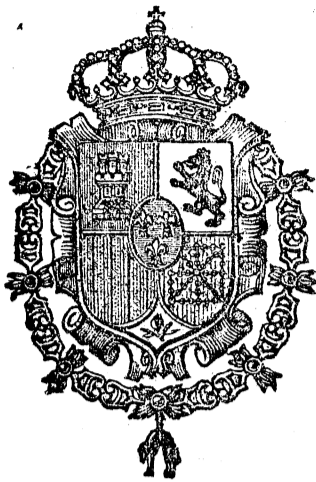


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Jadraque, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Jadraque D. Casto de Agustín, decretada en 10 de Octubre último por el Gobernador de Guadalajara.

Resulta de los antecedentes que á consecuencia de haberse ausentado de la localidad sin el permiso competente y cuando más arrebata en ella la epidemia colérica el Teniente Alcalde y Concejal D. Casto de Agustín, el Ayuntamiento en 15 de Setiembre dirigió un oficio al Gobernador de la provincia poniendo en su conocimiento estos hechos y pidiendo la destitución del interesado, y posteriormente remitió á dicha Autoridad copia del acuerdo adoptado en 7 de aquel mes, y por el cual, teniendo en cuenta la conducta observada por D. Casto de Agustín, la corporación municipal había resuelto dirigirle el mencionado oficio y pedir su destitución en el doble carácter de Teniente Alcalde y Concejal que á la sazón desempeñaba.

En su vista el Gobernador le suspendió en el ejercicio de ambos cargos con fecha 10 de Octubre, y elevado el expediente á ese Ministerio se dictó la Real orden de 14 del mismo mes devolviéndole á la Autoridad superior de la provincia para que, instruyendo expediente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 189 de la ley municipal y oyendo al interesado en sus descargos, formase por separado el de suspensión del cargo de Concejal, según lo prevenido en el 190, y elevase ambos á aquella Superioridad para la resolución que procediese.

En tal estado se ha remitido á informe de esta Sección el relativo á la suspensión del interesado en el cargo de Concejal, y aun cuando la imposición de esta pena gubernativa resulta perfectamente justificada, como el Concejal suspenso había vuelto de hecho y de derecho al ejercicio de este cargo por haber transcurrido con exceso el plazo de la suspensión gubernativa, á no ser que los Tribunales, á los cuales parece que el Gobernador pasó el correspondiente tanto de culpa, hayan decretado la judicial.

Entiende la Sección que ninguna resolución puede dictarse ya en el presente caso por el Ministerio del digno cargo de V. E.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado por virtud de la ampliación pedida en su informe de 28 de Julio último el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Betanzos en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Antonio Castro y D. Pedro Fidalgo contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Octubre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 16 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Betanzos, provincia de la Coruña, en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Aparece de los antecedentes que se acompañan que en 14 de Abril D. Vicente Pita Bermúdez pidió al Ayuntamiento que declarase nulas las listas electorales y que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales, porque se había admitido la dimisión á 12 Concejales, y algunos de los que figuraban en la Corporación no debían continuar en ella por ser incompatibles; porque las listas se habían formado sin atemperarse á los preceptos de la ley, y resultaban excluidos 60 electores é incluidos 68, lo cual no se había podido hacer constar en debida forma porque el Notario á quien se acudió no quiso sacar testimonio de dichas listas; porque en el tiempo marcado por la ley D. Manuel Noguerol y D. Ricardo Tenreiro presentaron diferentes instancias solicitando la exclusión é inclusión de electores, sin que se les diese recibo de tales documentos, que entregaron á D. Antonio Brañas, empleado de la Secretaría del Ayuntamiento, á presencia de numerosos testigos, por no haber podido encontrar al Alcalde ni al Secretario, á pesar de las gestiones practicadas al efecto; porque en vista de que no se les comunicaba ninguna resolución, los dichos interesados volvieron á reclamar en 11 de Marzo; porque en las listas publicadas en 1.º de Abril resultaban eliminados 360 electores é incluidos como tales más de 400 personas que carecen de derecho de sufragio, notándose además no haberse hecho la designación de los que eran elegibles, y porque, en vista de esto, D. César Sánchez San Martín solicitó y no le fué expedida una certificación del censo y listas electorales del año último, padrones de vecinos, amillaramientos, repartos y matrículas de subsidio industrial.

El Ayuntamiento pasó la instancia á una Comisión especial, y de conformidad con el parecer de ésta denegó la pretensión, fundándose en que las listas se habían formado con arreglo á la ley, y contra ellas no se produjo reclamación alguna: en que 12 Concejales acudieron al Gobernador presentando la dimisión de sus cargos, y enviada la instancia al Ayuntamiento, éste admitió las renunciaciones en 7 de Setiembre de 1884, nombrándose por la Autoridad superior de la provincia á los que habían de ocupar interinamente los puestos vacantes; y en que tal acuerdo se notificó al público por medio de un bando, sin que se produjese más que una reclamación en contra, que fué desestimada por extemporánea.

Llegada la época de las elecciones, y terminada la de mesa definitiva en el primer Colegio, D. Vicente Pita presentó una protesta pidiendo la nulidad de la elección, porque se iban á elegir 16 Concejales en vez de ocho, y porque las listas no estaban hechas con sujeción á la ley ni contenían la debida distinción entre electores y elegibles.

El día 5 se presentó en el primer Colegio por D. Carlos Rodríguez Ares otra protesta basada en los mismos fundamentos que la anterior y en que el día de la elección de mesa definitiva el Colegio se había cerrado antes de las tres de la tarde.

Este mismo interesado, D. Jacobo Pedreira y otros reprodujeron estas protestas ante la Junta general de escrutinio, que las desestimó por no considerarse competente para entender entonces en lo relativo á la

formación de las listas y número de Concejales elegidos, y por no resultar probado que el tercer Colegio se cerrase antes de la hora debida.

D. Carlos Noguero y D. Carlos Rodríguez Ares insistieron en que se declarasen nulas las elecciones, repitiendo lo que antes habían expuesto acerca del número de Concejales elegidos, y alegando que no se dió curso á las reclamaciones de exclusión é inclusión de electores en las listas: que las publicadas en Abril no eran iguales á las que se expusieron al público en el mes de Febrero: que no se envió á la Diputación provincial copia de las mismas listas, contraviniendo con ello lo dispuesto por el art. 24 de la ley electoral, y que dos de las mesas interinas estuvieron presididas por Concejales que no sólo no eran de elección, sino que uno de ellos carecía de capacidad para servir este cargo. Se pidió también que se declarase la incapacidad de los electos D. Claudio Ares y D. José Ramón Gómez, porque eran el primero Recaudador de contribuciones y el segundo Depositario de fondos municipales.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la última parte de la pretensión, porque D. Claudio Ares no era empleado público, sino particular, nombrado por el Agente Recaudador del Banco de España en el partido, y porque el puesto de Depositario de fondos municipales se confirió á D. José Ramón Gómez sin retribución alguna y como carga concejil.

Los Comisionados á su vez declararon válidas las elecciones por las mismas razones que lo hizo la Junta general de escrutinio.

D. Carlos Rodríguez Ares y D. Carlos Noguero se alzaron de estos acuerdos para ante la Comisión provincial, que, conceptuando probados los hechos denunciados, declaró por mayoría de votos nulas las elecciones y que se debía pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobernador de la Coruña suspendió este acuerdo, contra el que se alzaron D. Antonio Castro Asorey y D. Pedro Fidalgo Babio, y elevó las actuaciones á ese Ministerio.

Tal era el estado del expediente cuando con Real orden de 11 de Junio último fué remitido á este Consejo; y como en sentir de la Sección aquél era deficiente en algunos puntos, tuvo la honra de proponer á V. E. que se ampliase con una declaración jurada del Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento D. Antonio Brañas, relativa á si desde el día 1.º al 15 inclusive de Febrero le fueron entregadas algunas instancias pidiendo la inclusión y exclusión de electores de las listas: que se remitieran copias autorizadas de las listas que se expusieron al público durante las primeras quincenas de Febrero y de Abril; y que se invitase al elector D. Vicente Pita á que presentase las copias que sacó de las referidas listas.

V. E. tuvo á bien conformarse con este parecer, y en su consecuencia se han unido al expediente: primero, la declaración del citado empleado de la Secretaría del Ayuntamiento, que asegura bajo juramento que en el mes de Marzo, y á su entender en la primera quincena, D. Manuel Noguero y D. Ricardo Tenreiro le entregaron una instancia, de la que no dió recibo por no estar autorizado para ello, y que ni antes ni después le fué entregado por dichos sujetos ni por otros escrito alguno referente á las listas electorales: segundo, copias certificadas y selladas con el sello del Ayuntamiento de las listas expuestas al público en Febrero y Abril; y tercero, las copias de las mismas listas sacadas por los reclamantes; copias también, de las instancias que se dicen presentadas solicitando la exclusión é inclusión de electores, y unos escritos, que los interesados llaman *actas*, autorizados con varias firmas, en los que se asegura que el Notario D. Pedro Valeira Valero se negó á ir á testificar dichas listas electorales en 13 de Febrero: que las listas que acompañan son copia fiel de las que el Ayuntamiento expuso al público en Febrero y Abril; y que en 15 de Febrero, después de practicar diferentes gestiones para encontrar al Alcalde ó al Secretario del Ayuntamiento, fueron entregadas las 15 instancias de que se ha hecho mérito al empleado D. Antonio Brañas.

El Gobernador, al elevar á ese Ministerio los expresados documentos, ha remitido también una instancia de D. Vicente Pita, que solicita se reclamen éstos de la Comisión provincial, y un escrito en que D. Antonio Castro Asorey y D. Pedro Fidalgo Babio reiteran su pretensión de que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

Antes de entrar á emitir su parecer acerca de los diferentes puntos que abraza el expediente, la Sección cree deber manifestar que en su concepto no obró acertadamente el Gobernador suspendiendo el acuerdo de la Comisión provincial, una vez que, según los artículos 79 y 80 de la ley provincial vigente aplicable á los acuerdos de las Comisiones provinciales, conforme al art. 101 de la misma ley, la suspensión sólo procede por haber recaído el acuerdo en asuntos que no sean de la competencia de la cor-

poración, por delincuencia, por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia; y por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó corporaciones, si los agraviados lo solicitan y declaran que interpondrán contra los acuerdos la demanda á que se refiere el art. 88. Basta fijarse en el acuerdo de la Comisión provincial para reconocer desde luego que no se halla comprendido en ninguno de los cuatro casos mencionados, y para declarar que dicha Autoridad no debió suspenderlo aun entendiéndose, como entendié, que contenía infracción de ley, puesto que el art. 84 prohíbe que se suspendan los acuerdos en otros casos que los de que queda hecho mérito.

Es jurisprudencia constante establecida, interpretando rectamente las disposiciones del cap. 5.º, tit. 1.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que el Gobierno de S. M. no debe entender en las cuestiones referentes á la rectificación de las listas electorales, puesto que sólo incumbe hacerlo en épocas determinadas y por su orden al Ayuntamiento, á la Comisión provincial y á la Audiencia del territorio. De aquí que se haya declarado en gran número de Reales órdenes que las listas electorales últimas que se publican en la primera quincena de Abril son válidas é inalterables por muchos defectos y omisiones que contengan.

Si se hubiese tratado, pues, en el expediente de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento concediendo ó negando exclusiones ó inclusiones en las listas electorales, ni la Sección hubiera pedido determinados antecedentes ni se ocuparía hoy del particular, limitándose á invocar los preceptos de la ley y aquella jurisprudencia.

Mas como no se trataba de esto, sino que se alegaba que el Ayuntamiento había resuelto reclamaciones deducidas en tiempo hábil, creyó la Sección que por lo excepcional del caso debía conocer del asunto el Gobierno de S. M.

La pruebas aducidas por los reclamantes no demuestran, como ha creído la mayoría de la Comisión provincial, la certeza de sus asertos. Su afirmación de que en 15 de Febrero entregaron 15 instancias al empleado de la Secretaría del Ayuntamiento D. Antonio Brañas está contradicha por la rotunda negativa de éste, no acompañando documento alguno que demuestre que las listas no se hicieron con sujeción estricta á los preceptos legales, y que se omitieron los nombres de algunas personas que debían figurar en aquéllas, é incluyeron otras que carecían de derecho de sufragio; y entre las copias de las listas que presentan sin carácter oficial alguno, y las que envía el Ayuntamiento que revisten las solemnidades de documentos públicos, no se puede menos de dar crédito á éstos, tanto más, por cuanto se observa que las listas remitidas por la corporación, como publicadas en Febrero y en Abril, contienen los mismos nombres, y que igual á éstas es la copia sacada por los interesados de las expuestas al público en Abril. La que remiten como testimonio de las publicadas en Febrero difiere esencialmente de las otras.

Para acceder á la pretensión de los reclamantes sería preciso declarar la falsedad de unos documentos públicos, y sabido es que esto sólo pueden hacerlo los Tribunales.

No es lo expuesto solamente lo que induce á la Sección á creer que los apelantes no presentaron en tiempo debido sus reclamaciones. Si lo hubiesen hecho, conocedores como demuestran serlo de los preceptos de la ley, es seguro que al ver que el Ayuntamiento no les comunicaba su resolución en el tiempo que marca el art. 26 de la ley electoral, hubieran acudido en queja á la Comisión provincial en los primeros días del mes de Marzo, á fin de que ésta pudiese corregir oportunamente el abuso que suponen cometido por la Municipalidad.

La afirmación de los apelantes aceptada por la mayoría de la Comisión provincial de que las listas publicadas en Febrero y Abril no eran iguales, puesto que en las segundas aparecieron eliminados 360 electores, é incluidos 422 que no tenían condiciones para serlo, se halla destruida por un hecho matemático. En caso de ser esto cierto, el número de electores hubiera resultado aumentado en 62, y según se ve, así en las listas enviadas por el Ayuntamiento como en las remitidas por los interesados, el número de aquéllos es siempre el mismo: 745.

Las protestas referentes á haberse cerrado el tercer Colegio antes de las tres de la tarde el día de la elección de mesa definitiva, y de haber presidido dos mesas interinas Concejales que no lo eran por elección, no se pueden estimar, la primera por no estar justificada, y la segunda porque carece de fundamento, una vez que es sabido que según el art. 51 de la ley electoral, el Ayuntamiento designa los Presidentes de las mesas provisionales, y que los Concejales interinos tienen los mismos derechos que los que lo son en propiedad.

Después de tantas veces como se ha fijado el sentido y recta inteligencia del párrafo primero del art. 63 de la

ley de Ayuntamientos, parece ocioso repetir que siendo obligatorios los cargos concejiles no se pueden renunciar, y que los Regidores una vez elegidos para estos cargos no pueden dejar de servirlos más que en el caso de que dejen de tener las condiciones legales necesarias, según dispone el art. 43.

Demás está decir, por tanto, que faltaron á la ley los 12 Concejales que en el año último presentaron la dimisión: que no se atemperó tampoco á ella el Gobernador de la provincia al enviar las dimisiones al Ayuntamiento para que acordase acerca de ellas, siendo así que éste sólo tiene competencia para entender en las excusas legales, mas no en las renunciaciones que no se funden, como no se fundaban las de los 12 Regidores, en no reunir todas las condiciones exigidas por la ley; y que se excedieron también, la corporación al admitir tales dimisiones y aquella Autoridad al sancionar el acuerdo por medio del nombramiento de los Regidores interinos, cuando en el caso de que las vacantes hubiesen resultado legalmente, procedía, según el art. 46 de la ley municipal, convocar á elecciones parciales, puesto que aquéllas ascendían á más de la tercera parte del número total de Concejales, y faltaba más de medio año para las elecciones ordinarias.

El trascurso del tiempo, sin embargo, ha venido á legitimar en cierto modo el acuerdo del Ayuntamiento que fué consentido por el vecindario, puesto que sólo dió margen á una reclamación que hubo de ser desestimada por extemporánea; y como la revocación de aquél traería como consecuencia necesaria é inmediata la nulidad de todos los actos realizados y de todas las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento desde mediados de Setiembre del año último, época en que tomaron posesión de sus cargos los Concejales interinos, de lo cual se seguirían grandes é irreparables perjuicios al Municipio, y se perturbaría hondamente la administración del mismo, cree la Sección que para evitar estos males se puede tolerar que se haya renovado totalmente el Ayuntamiento.

La Sección no emite su parecer respecto á la capacidad ó incapacidad de dos de los Concejales electos, porque ese Ministerio sólo puede entender en esta materia en virtud de alzada contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, y la de la Coruña no ha fallado acerca del particular. Conviene, pues, ordenarle que lo haga, y que se notifique su resolución á los interesados por si estiman oportuno ejercitar el derecho de apelación que la ley les concede.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial, y ordenar á ésta que falle respecto á la capacidad legal de los Concejales D. Claudio Ares y D. José Ramón Gómez.

Visto el anterior dictamen y el expediente de su referencia, del cual además resulta:

Que presentadas en 20 de Agosto de 1884 por 12 Concejales del Ayuntamiento de Betanzos las dimisiones de los cargos que por elección popular venían desempeñando, el Gobernador de la provincia las remitió á la corporación municipal, nombrándose un número igual de Regidores de entre los individuos que la constituyeron en anteriores épocas, á fin de que acordasen y resolviesen lo oportuno acerca de la admisión de las citadas dimisiones:

Que admitidas en 7 de Setiembre inmediato, fué notificada tal resolución á los interesados en 15 del mismo mes, y el Gobernador resolvió cubrir las vacantes producidas nombrando 12 Concejales interinos, con los cuales se constituyó el Ayuntamiento en sesión extraordinaria el 18 siguiente, habiendo desestimado una protesta que contra el acto se había producido por estimarla presentada fuera del plazo legal:

Que la corporación municipal así constituida procedió en su tiempo á cumplir lo prescrito en la ley para las elecciones municipales que habían de verificarse en el undécimo mes del año económico, publicando las listas electorales en la primera quincena del mes de Febrero de 1885, y que según aparece acreditado por testigos de mayor excepción, varios interesados solicitaron la inclusión de gran número de electores y la exclusión de otros que no tenían capacidad para serlo, á pesar de figurar en las listas, cuyas solicitudes fueron entregadas al Oficial primero del Ayuntamiento, porque á pesar de las repetidas diligencias practicadas para ello no pudieron encontrar ni al Alcalde ni al Secretario de la corporación citada:

Que publicadas en Abril las listas definitivamente ultimadas, y habiéndose procedido conforme con ellas á la elección de los 12 Concejales que habían de ocupar los cargos vacantes, cuyo acto tuvo lugar en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último, se produjeron diferentes protestas contra la validez de la elección, fundadas en que no debían haberse elegido más que ocho Concejales, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la ley; en que entre las listas publicadas en Febrero y las de Abril existía una gran diferencia por la eliminación indebida que en la segunda se hizo de 360 electores y la inclusión de 422; en que no

habían sido resueltas las 15 solicitudes que pidiendo inclusiones y exclusiones se habían entregado en tiempo legal al Oficial del Ayuntamiento, por imposibilidad de verificarlo al Alcalde y Secretario, á los que no encontraron á pesar de haberles buscado repetidas veces, y en que había dos Concejales electos sin capacidad legal para serlo:

Que la Junta de escrutinio desestimó las protestas por no encontrarlas justificadas; y habiendo apelado los interesados ante la Comisión provincial, esta corporación en 20 de Junio resolvió declarar nulas las elecciones municipales verificadas, admitiendo como hechos probados en el expediente el de la modificación de las listas electorales y el de la negativa del Ayuntamiento á tramitar y resolver en tiempo oportuno las varias reclamaciones producidas por diferentes electores y en diversos periodos; cuyo acuerdo fué suspendido por el Gobernador de la provincia:

Que promovido recurso de alzada contra el expresado acuerdo de la Comisión provincial, y remitido el expediente al Ministerio de la Gobernación, se pidió informe á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, la que estimó necesario para la mayor ilustración del asunto que prestase declaración el Oficial primero del Ayuntamiento de Betanzos acerca del extremo de la entrega dentro de tiempo hábil de las 15 solicitudes referentes á la inclusión y exclusión de electores, y que se uniesen al expediente copias autorizadas de las listas electorales publicadas en los meses de Febrero y Abril:

Que de las nuevas diligencias practicadas en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Agosto último, aparece que el Oficial del Ayuntamiento, sin negar la presentación de las solicitudes referidas, expresa que en el mes de Marzo, y á su parecer en la primera quincena, le entregaron una instancia de D. Manuel Noguerol y D. Ricardo Tenreiro, exigiéndole recibo, á lo cual contestó que no era él, sino el Alcalde, quien debía darlo, como en efecto lo expidió dicha Autoridad; y que de las copias debidamente autorizadas de las listas de Febrero y Abril que se han remitido por el Ayuntamiento aparecen entre ambas diferencias tan notorias en los nombres de los que en las mismas figuran, que pueden estimarse como distintas, resultando únicamente iguales en el número de electores que comprenden:

Que con vista de estos nuevos antecedentes, la Sección de Gobernación ha informado en el sentido que consta en el dictamen anteriormente transcrito.

Vistos los artículos 43, 45 y 46 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y los artículos 79, 80 y 101 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882:

Considerando que no aparece dato alguno en el expediente por el cual pueda venirse en conocimiento de que las dimisiones presentadas por los 12 Concejales del Ayuntamiento de Betanzos se fundasen en alguna de las excusas legales consignadas en el art. 43 de la ley municipal, antes bien está admitido por todas las Autoridades y corporaciones que han entendido en el asunto que dichas dimisiones fueron renunciaciones simples de los cargos que los dimisionarios venían desempeñando, contrarias por lo tanto á las disposiciones de la ley, según acertadamente consigna la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en su dictamen de 21 de Octubre del año próximo pasado:

Considerando que el nombramiento de Concejales interinos para cubrir las 12 vacantes producidas en el Ayuntamiento citado constituye una trasgresión legal, puesto que habiendo ocurrido las mencionadas vacantes en 7 de Setiembre de 1884, es decir, ocho meses antes de la época en que las elecciones municipales ordinarias habían de tener lugar, y excediendo aquélla de la tercera parte del número total de los Concejales, el Gobernador estaba obligado á convocar á elección parcial, conforme á lo preceptuado en el art. 46 de la ley vigente, concepto sentado y admitido también por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en su mencionado dictamen:

Considerando que, según el expediente general de las elecciones celebradas en el mes de Mayo último y documentos posteriormente unidos al mismo, una vez publicadas las listas electorales en la primera quincena de Febrero anterior, varios electores presentaron solicitudes reclamando la inclusión de gran número de electores y la exclusión de otro grupo no menos importante de individuos que indebidamente figuraban en aquéllas, hecho confirmado por más de 30 testigos y negado en el expediente electoral al consignar que contra las listas no se presentó reclamación alguna en tiempo legal, y por la declaración del Oficial del Ayuntamiento, que expresa no recordar que tales solicitudes le fueran entregadas en el tiempo indicado por los recurrentes:

Considerando que si bien es cierto que el expediente electoral constituye un documento de prueba de carácter oficial y autorizado, no lo es menos que la prueba presentada por varios electores tiene que estimarse según su legítima importancia, entre otras razones por las de que el cargo en ella contenido referente á la falta de presenta-

ción del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para recibir las mencionadas solicitudes no ha sido desvirtuado, y porque el Oficial de aquella corporación no niega el extremo referente á la pretensión de los interesados de entregar las solicitudes de que se trata á persona debidamente autorizada, y solamente se contrae en su declaración á manifestar que en Marzo le fué presentada una exposición escrita que se ocupaba de las listas electorales, de la que no dió recibo por no creerse autorizado para ello:

Considerando que aparte de los vicios de nulidad que acusan los hechos consignados en los anteriores razonamientos, aparece entre los más graves del expediente el de que en las listas publicadas con fecha 1.º de Abril resulta una variación completa de nombres de electores en relación á las publicadas en la primera quincena de Febrero, pudiendo estimarse por el examen ocular de las que vienen autorizadas debidamente por el Ayuntamiento que las dos listas son completamente distintas, por más que figuren en las de Abril muchos nombres de los que se hallan escritos en la de Febrero:

Considerando que el hecho de la mencionada variación, que no está de modo alguno defendido, toda vez que en el expediente electoral se declara por diligencia que no se presentó reclamación alguna contra las listas de Febrero, constituye una falsedad de que necesariamente han de conocer los Tribunales del fuero ordinario para el castigo de la Autoridad que le haya consentido:

Considerando que todos los actos anteriormente señalados como contrarios á la ley, así como el de haber suspendido el Gobernador el acuerdo que dictó la Comisión en 20 de Junio, dentro de sus atribuciones, censurado en el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado por ser contrario á los preceptos de los artículos 89 y 90 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, constituyen prueba plena y suficiente para declarar la nulidad de las elecciones de que se trata, sin que pueda ser obstáculo para ello las indicaciones consignadas en aquel dictamen, referentes á que el trascurso del tiempo ha venido á legitimar en cierto modo el acuerdo del Ayuntamiento, y á que la revocación del mismo traería la nulidad de todos los actos realizados y todas las resoluciones dictadas por la expresada corporación, puesto que es jurisprudencia constante la de no declarar nulas las resoluciones tomadas por las corporaciones municipales, mientras sus individuos han sido considerados como representantes legítimos del pueblo que los ha elegido, por no resultar nada en contrario;

Y considerando, por último, que entre las protestas formuladas contra la validez de las elecciones de que se trata existe la referente á la incapacidad de dos de los Concejales elegidos, extremo acerca del cual tiene que resolver previamente la Comisión provincial;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver se declaren nulas las elecciones municipales de Betanzos, verificadas en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último: que se proceda á nueva elección después de que el Ayuntamiento citado conozca de nuevo y resuelva lo que estime legal acerca de las dimisiones presentadas en Agosto de 1884 por los 12 Concejales de que se ha hecho mérito, y declare en su caso las vacantes correspondientes; y que partiendo para la elección de la base de las listas publicadas en Febrero de 1885, se señalen los plazos para presentar las reclamaciones legales que se promovieren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Dilar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

Excmo Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 18 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Alcalde y de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Dilar, provincia de Granada.

Resulta de antecedentes que en sesión extraordinaria celebrada en 12 de Octubre último los individuos suspensos acordaron destituir del cargo de primer Teniente de Alcalde al que lo desempeñaba, porque con arreglo á la Real orden de 27 de Julio de 1872 no reunía condiciones para servirlo, una vez que no era ni había sido contribuyente, que no figuraba en las listas electorales, y que sus elecciones de Concejal y de Teniente de Alcalde provenían de errores involuntarios.

El interesado se alzó contra este acuerdo, y la Comisión provincial, fundándose en que la Real orden invocada por el Ayuntamiento no es aplicable al caso, porque se refiere á las incapacidades que se adquieren después de tomar posesión del cargo; en que aun cuando tuviese aplicación no procedería hacer lo que la misma dispone, porque la persona de que se trata figura en el censo electoral con el núm. 144, y en que la corporación municipal se había extralimitado, no sólo al acordar la destitución, sino al ejecutar en el acto su acuerdo sin que estuviese ratificado, conforme dispone el art. 102 de la ley orgánica, todo lo cual constituía una serie de ilegalidades de carácter político, á las que se había dado publicidad, opinó que se debía restablecer inmediatamente en su cargo al Teniente de Alcalde é imponer á los que tomaron el acuerdo el correctivo de que habla el art. 189 de la ley municipal.

El Gobernador resolvió de conformidad con este parecer, y suspendió en el ejercicio de sus funciones al Alcalde y á los cuatro Concejales que concurrieron á la sesión extraordinaria de 12 de Octubre.

El Alcalde suspenso, en su nombre y en el de los demás interesados, pide á V. E. que se sirva mantener su acuerdo relativo al primer Teniente de Alcalde, porque éste no puede ser elector y menos elegible, una vez que no es contribuyente, y porque no es exacto que figure en las listas electorales con el número que indica la Comisión provincial (como no sea en las de Diputados provinciales, porque tiene 25 años y sabe leer y escribir), pues no se formaron listas para las últimas elecciones.

Lo primero que llama la atención en este expediente es el desconocimiento que de sus atribuciones tiene la Comisión provincial, pues tratándose de un caso de incapacidad, en vez de resolver por sí, como debió hacerlo en virtud de las facultades que le concede el art. 99, párrafo segundo, de la ley provincial, se limitó á proponer lo que estimó procedente.

Las incapacidades que pueden acordar los Ayuntamientos después de constituidos son únicamente aquellas que contraen los Regidores durante el desempeño de este cargo, ó que, aun siendo anteriores á la toma de posesión, no fuesen denunciadas ó conocidas en tiempo oportuno para ser resueltas en la época que señala el art. 87 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870; pero como la incapacidad que se atribuye al primer Teniente de Alcalde no se halla en ninguno de estos casos, y sobre todo ha pasado la oportunidad de discutir si se formaron ó no listas para las últimas elecciones, y si figuraba ó no en ellas el interesado, porque esto sólo se puede hacer en la forma y en los plazos que señalan los artículos 23 y siguientes de la ley electoral, es evidente que no estuvo en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento.

Pero á juicio de la Sección, de la errónea interpretación dada por la Municipalidad á los preceptos legales de haber ejecutado un acuerdo que, como adoptado en sesión extraordinaria, necesitaba ser ratificado en la inmediata, y de haber usado indebidamente é impropia la palabra *destitución*, pena que con arreglo al art. 191 de la ley municipal no puede ser acordada más que por los Tribunales, no se desprenden las consecuencias deducidas por la Comisión provincial y por el Gobernador, ni parece que tales hechos, siquiera sean reparables, merezcan el correctivo más grave que cabe imponer en el orden gubernativo.

Opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso y alzar la suspensión impuesta.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Noviembre último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1885.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardia forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Returaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIE Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.	
						Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.				
						Madrid.....	4	3	1	»	12	1.098				1.444
Guadalajara..	16	2	1	»	41	562	432	»	»	»	»	1	27	58	995	
Segovia.....	»	57	»	»	201	67	92	»	»	»	»	2	37	204	163	
Teledo.....	»	2	»	»	30	400	»	143	»	28	44	»	8	30	615	
Cuenca.....	7	40	»	»	21	4.728	215	»	»	6	15	»	21	48	4.968	
Ciudad Real..	8	»	»	»	11	2.342	1.083	4	60	»	»	»	47	19	3.989	
Gerona.....	3	4	1	»	6	213	19	»	»	»	»	»	7	9	232	
Barcelona....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lérida.....	1	7	»	»	5	2.146	471	»	»	»	»	»	8	5	2.317	
Tarragona...	2	5	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	9	6	»	
Córdoba.....	»	7	48	»	55	»	7	»	4	»	»	»	57	55	11	
Sevilla.....	»	1	2	2	9	1.400	658	52	374	»	»	»	30	9	2.484	
Cádiz.....	2	3	»	»	11	»	56	20	336	»	2	3	11	11	417	
Valencia.....	14	40	12	5	80	1.427	»	8	»	»	»	»	107	61	1.435	
Castellón....	3	6	1	»	22	157	15	»	14	»	»	»	15	28	186	
Baleares....	»	2	3	»	5	1.665	4	»	179	»	»	»	43	32	1.848	
Pontevedra..	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	»	»	
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Huesca.....	1	8	4	3	26	2.128	181	87	6	1	»	1	25	36	2.404	
Teruel.....	119	83	2	4	207	3.922	113	»	»	»	»	»	222	238	4.035	
Zaragoza....	18	»	»	»	20	380	130	110	»	»	»	»	18	20	620	
Granada.....	»	1	»	»	4	250	68	»	»	»	»	»	3	4	318	
Jaén.....	6	7	6	9	40	540	120	»	7	»	»	»	16	28	667	
Valladolid..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zamora.....	5	1	»	1	30	»	»	»	»	»	»	»	10	30	»	
Salamanca...	3	8	1	1	22	1.480	280	»	»	»	»	»	12	22	1.760	
Ávila.....	10	11	»	1	22	950	120	»	»	»	»	»	18	18	1.070	
Oviedo.....	»	2	»	»	»	1.011	307	116	»	31	»	»	2	65	1.655	
León.....	1	3	1	»	33	11.117	768	»	»	»	»	»	5	100	11.885	
Palencia.....	40	7	»	»	20	4.059	23	»	»	»	»	»	20	24	4.082	
Badajoz.....	2	»	7	»	60	»	100	»	»	»	»	»	10	61	100	
Cáceres.....	»	4	»	»	5	»	»	20	»	»	»	»	5	5	80	
Huelva.....	1	5	»	1	6	1.035	1.821	88	40	3	1	1	18	13	2.989	
Logroño....	7	»	»	»	7	1.343	14	»	»	4	»	»	7	7	1.361	
Burgos.....	26	38	10	1	115	2.540	141	4	»	3	»	»	55	68	2.688	
Santander...	3	6	»	»	21	111	55	15	6	3	»	7	11	38	197	
Soria.....	40	17	21	»	77	»	»	50	»	15	»	»	79	77	65	
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Guipúzcoa...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
14.º T. Norte	»	»	»	»	»	290	»	»	»	»	»	»	3	»	290	
Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Alicante.....	6	»	»	»	4	116	197	»	»	»	»	»	6	4	313	
Murcia.....	13	3	»	1	31	519	501	»	»	»	»	»	23	31	1.020	
Albacete....	13	17	»	1	45	545	280	»	»	»	»	»	37	55	825	
Málaga.....	8	6	6	6	22	973	2.486	13	136	6	»	9	118	17	3.624	
Almería....	1	»	»	»	3	50	»	»	»	»	»	»	2	3	50	
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
<b>TOTAL.....</b>	<b>354</b>	<b>418</b>	<b>128</b>	<b>36</b>	<b>1.335</b>	<b>50.065</b>	<b>12.101</b>	<b>818</b>	<b>1.162</b>	<b>100</b>	<b>62</b>	<b>28</b>	<b>1.204</b>	<b>1.542</b>	<b>64.336</b>	

NOTAS. 1.º Del ganado anteriormente relacionado han sido denunciadas por segunda vez 320 cabezas de lanar, 238 cabrío, 47 vacuno y 14 mular.  
2.º Se han verificado además 94 denuncias por infracción á la ley de caza.  
Madrid 30 de Noviembre de 1885.—Hay un sello de la Dirección general de la Guardia civil.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una, el Licenciado D. Francisco Javier Gil y Becerril, en representación de D. Rafael Rivera y Ortiz, Capitán de la Guardia civil, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por D. Pedro Pérez Miquelini, Comandante del mismo cuerpo en la isla de Cuba, representado por el Licenciado D. Joaquín Ruiz Jiménez, sobre revocación ó subsistencia de las Reales Ordenes de 27 de Octubre é igual día del mes de Diciembre de 1884, relativas á los puestos que correspondían ocupar á los interesados en el escalafón del repetido cuerpo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real Orden de 20 de Marzo de 1879 se restableció en su fuerza y vigor el art. 20, así lo dice la copia autorizada de esta Real Orden, pero debe ser el art. 23 del Reglamento militar del cuerpo de la Guardia civil, alzándose la prohibición establecida por Real Orden de 7 de Abril de 1875 para el pase al mismo cuerpo de los Capitanes del Ejército:

Que varios Capitanes del arma de infantería solicitaron en aquella época el pase á la Guardia civil, y entre ellos figuraban D. Rafael Rivera y Ortiz y D. Pedro Pérez Miquelini, que ingresaron en el cuerpo en virtud de propuestas de la Dirección general de 5 de Febrero y 12 de Agosto de 1880 respectivamente:

Que D. Pedro Pérez Miquelini acudió á Mi Real Persona en 40 de Agosto de 1881, solicitando que los Capitanes D. Darío Treza y Río, D. Julio Bueno de la Vega, D. Rafael Rivera y Ortiz y D. Ricardo Teruel y Gallardo, que pretendieron su ingreso en dicho instituto, con fecha 20 de Marzo de 1879, tomasen con el exponente su antigüedad de 21 del mismo mes y año, fecha en que legítima y positivamente tenían derecho á

solicitarlo, y se colocasen en igualdad de fecha de sus instancias en el lugar que por antigüedad del empleo del Ejército les correspondiera en el escalafón del cuerpo. Alegó como fundamentos de su pretensión que solicitó el pase á la Guardia civil en 21 de Marzo de 1879, y reuniendo las condiciones prevenidas, se colocó en la escala de aspirantes para ingresar cuando le tocase por antigüedad rigurosa de solicitud, lo que tuvo lugar en 1.º de Julio de 1880; que la Real Orden de admisión para pasar al cuerpo los Capitanes del Ejército fué firmada en 20 de Marzo de 1879, y como el ingreso en el cuerpo es por antigüedad de solicitudes y en igualdad de circunstancias, ó sea la misma fecha, preferible la del empleo, resultaba muy perjudicado en des ó tres años en su carrera, ó el poder ó no llegar á Coronel en el cuerpo, por ser los tres últimos Capitanes más modernos que él en el empleo de Ejército, perjuicio que le causó el haber dado curso á sus instancias con la fecha que tiene la Real Orden abriendo la escala, y no podía ser conocida en aquel centro oficialmente en el mismo día que se dictó, y sí al siguiente, que es la que tenía la instancia del recurrente:

Que la Dirección general de la Guardia civil informó que el Capitán D. Darío Treza no solicitó el ingreso en la fecha que indicaba el recurrente, sino en 15 de Enero de 1875, y no habiendo tenido colocación por dictarse la Real Orden de 7 de Abril de aquel año, fué el primero para obtenerla al alzarse la suspensión; que los demás presentaron sus solicitudes con fecha 20 de Marzo de 1879, las que informadas por sus Jefes y cursadas á aquel centro por la Dirección general de Infantería, cuando ya regía la Real Orden permitiendo el ingreso, se tramitaron los expedientes, colocándose en la escala de aspirantes por prelación de solicitudes, según previene el art. 23, capítulo 5.º del Reglamento militar del cuerpo, y que lo mismo se hizo con la solicitud del exponente, que tenía fecha 21, dándole colocación en la expresada escala de aspirantes por la fecha de su instancia:

Que el Ministerio de la Guerra dictó Real Orden en 27 de Octubre de 1881, en la que, teniendo en consideración que las solicitudes presentadas el día 20 de Marzo no debieron ser cursadas en aquella fecha, en razón á no estar comunicada la Real Orden abriendo la escala del instituto á los Capitanes del Ejército, y no podía ser conocida en el mismo día, se resolvió que al Capitán D. Pedro Pérez Miquelini se le considerase en iguales condiciones que á los mencionados Capitanes, obteniendo en su consecuencia todos ellos, menos D. Darío Treza,

cuya petición databa de 1875, la antigüedad para el ingreso en el cuerpo de la Guardia civil del 21 de Marzo de 1879, y con arreglo á ella el lugar que les correspondiera en la escala:

Que el Capitán D. Rafael Rivera, en queja de la anterior Real Orden que le causaba perjuicios en su carrera, presentó instancia en 12 de Noviembre siguiente, solicitando se le concediera la antigüedad que disfrutaba en su empleo. Fundó su pretensión en que, hallándose de guarnición en Madrid, tuvo conocimiento oficial de la referida Real Orden de 20 de Marzo de 1879, y en el mismo día que se expidió, puesto que con igual fecha se comunicó al Director general de Infantería, pudo solicitar el pase á la Guardia civil: que Miquelini, que estaba á la sazón de guarnición en un pueblo de Cataluña, no pudo conocerla oficialmente ni aun en el día 21 del propio mes, en que hizo su instancia: que Miquelini había estado año y medio esperando le correspondiera su ingreso en el cuerpo, sin haber hecho reclamación alguna hasta Octubre (debe ser Agosto de 1881), resultando que, como llevaba el recurrente seis meses más en el instituto que Miquelini, se adelantaba éste con la Real Orden que motivaba su solicitud 16 puestos en la escala, posponiéndole, como era consiguiente, con notable retraso en su carrera, perdiendo los derechos adquiridos que había legitimado el tiempo transcurrido y confirmados también con el silencio y consentimiento del expresado Capitán Miquelini:

Que la Dirección general del cuerpo informó que la Real Orden de 20 de Marzo de 1879, alzando la suspensión de ingreso en aquel instituto de los Capitanes del Ejército, fué registrada en aquel centro el 22 de dicho mes; que las instancias de Don Julio Bueno de la Vega, D. Rafael Rivera y Ortiz, D. Ricardo Teruel y Gallardo y D. Pedro Pérez Miquelini pidiendo el pase al mismo, se recibieron por los trámites legales, informadas por sus Jefes y cursadas por la Dirección general de Infantería, procediéndose á formar los expedientes para justificar si cada uno de ellos reunía las condiciones prevenidas, y habiendo resultado con ellas, tuvo lugar el ingreso de los mismos con arreglo á lo prevenido en el art. 23 del Reglamento militar; que de los antecedentes que había en la Dirección aparecía que el Capitán D. Rafael Rivera se hallaba de guarnición en esta Corte en la época que hizo la instancia de ingreso, y que el Pérez Miquelini estaba en Villafranca del Panadés, Barcelona; que el primero fué destinado al cuerpo seis meses antes que el

segundo, ó sea en Febrero y Julio de 1880 respectivamente, y que en su nueva colocación en la escala, con arreglo á lo mandado en la citada Real Orden de 27 de Octubre, había bajado ocho puestos, cuya pérdida de antigüedad no había duda había de retrásarle en sus ascensos superiores con relación al lugar que ocupaba antes:

Que en tal estado recayó Real Orden del Ministerio de la Guerra de 27 de Diciembre de 1884, declarando que D. Rafael Rivera y Ortiz carecía de derecho á la mejora de antigüedad que pretendía, fundándose en que, vista la minuta de la Real Orden de 20 de Marzo de 1879, en que consta tuvo salida esta disposición en los pliegos oficiales de 21 del mismo mes, que en la Dirección general de Infantería fué recibida al día siguiente 22 y publicada en el *Memorial* del arma el día 5 de Abril siguiente; estos datos ciertos probaban que la aseveración del recurrente de haberse comunicado la citada Real Orden al Director general de Infantería el día 20, no podía hacerse sin grave detrimento de la verdad; en que la Dirección general de la Guardia civil, encargada exclusivamente y sin intervención alguna de la formación de la escala de aspirantes, ya que no adoptó un plazo prudencial para dar valor reglamentario á las solicitudes, contando con lo que pudieran tardar en conocer oficialmente la Real Orden los que servían en provincia, ó esperando al menos su aparición en el *Memorial*, no debió admitir, aun cursadas por la Dirección de Infantería, las instancias fechadas el día 20, en la cual ningún Centro ni Autoridad había recibido aquella Soberana disposición; en que los derechos que arrancan del error ó descuido de una oficina no son firmes, como pretende el interesado, sino que deben ser corregidos en cuanto de ellos tiene noticia la Superioridad, como en el caso presente ha sucedido por la reclamación del Capitán Pérez Miquelini; en que si se aceptase como bueno el procedimiento empleado por el recurrente Rivera Ortiz para presentar su instancia, sería establecer el más injusto de los privilegios en favor de los Oficiales que se dedican á inquirir noticias en las oficinas y contra los que sirven á largas distancias de Madrid; en que el poco ó mucho tiempo que tardó en reclamar el Capitán Pérez Miquelini en nada aminora la justicia que le asistía, no habiendo prescrito su derecho, puesto que no existe disposición que señale plazo para presentar su recurso:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Francisco Javier Gil y Becerril, en nombre de D. Rafael Rivera y Ortiz, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se revocaran las citadas Reales Ordenes de 27 de Octubre y 27 de Diciembre de 1884, declarando que D. Rafael Rivera y Ortiz debe tomar en su empleo de Capitán de la Guardia civil la antigüedad del 20 de Marzo de 1879, fecha en que promovió su instancia para ingresar en el cuerpo, ocupando en la escala respectiva lugar preferente á los que hubiesen promovido la solicitud con fecha 21 del propio mes, conforme á lo dispuesto en el Reglamento militar de dicho cuerpo:

Que Mi Fiscal contestó pidiendo que se absolviera á la Administración de la demanda y se confirmaran las Reales Ordenes reclamadas:

Que el Licenciado D. Joaquín Ruiz Jiménez, en representación de D. Pedro Pérez Miquelini, contestó á la demanda, en concepto de coadyuvante de la Administración, con igual pretensión que Mi Fiscal:

Que á petición de los representantes de las partes demandante y coadyuvante de la Administración, y en virtud de providencia de la Sección de lo Contencioso, se pidieron al Ministerio de la Guerra, y este Centro remitió, una nota expresiva del puesto que en el escalafón del arma de Infantería ocupaban los Capitanes D. Rafael Rivera Ortiz y D. Pedro Pérez Miquelini al solicitar su ingreso en la Guardia civil, y de esta nota aparece que Pérez Miquelini tenía el núm. 1.420, con antigüedad de 1.º de Agosto de 1873, y la efectividad de 23 de Noviembre de 1875, y Rivera Ortiz el núm. 2.432, y la antigüedad y efectividad de 1.º de Enero de 1876; y envió también el Ministerio expresado las minutas de las Reales Ordenes de 9 de Febrero de 1880 y de 21 de Agosto del mismo año, que aprobaron las propuestas que en copia se acompañan, de ingreso de Rivera y Pérez Miquelini en el cuerpo de la Guardia civil:

Visto el art. 23 del Reglamento militar de la Guardia civil de 29 de Noviembre de 1874, que dice: «Todo Oficial ó Sargento que solicite pasar á la Guardia civil ha de ser examinado por los Jefes del tercio en cuyo distrito se encuentre, ó por los que el Director general designe al efecto.» «La preferencia para ser admitidos se obtendrá en igualdad de circunstancias por antigüedad de solicitudes, ocupando el último lugar en la escala respectiva; cuando sean varios los admitidos á la vez, la antigüedad de sus empleos determinará su preferente colocación.»

Visto el art. 86 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, que establece: «El que se sintiese agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 21 de Mayo de 1853, dictado por el Ministerio de Hacienda, que dice: «En los negocios en que se versen obligaciones recíprocas de la Hacienda y de los particulares causarán estado las resoluciones que en Mi nombre adopte el Ministerio de Hacienda y sean revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos.»

Visto el art. 3.º del mismo Real Decreto, que expresa: «El recurso contencioso de que tratan los dos artículos anteriores deberá intentarse en el plazo improrrogable de seis meses, con-

tados desde el día en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso.»

Visto el art. 14 del Real Decreto de 20 de Junio de 1858, dictado de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, declarando: «Que serán obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el Real Decreto de 21 de Mayo de 1853.»

Considerando que la cuestión que se litiga versa sobre el puesto que los Capitanes D. Rafael Rivera Ortiz y D. Pedro Pérez Miquelini deben, por su antigüedad respectiva, ocupar en el escalafón de la Guardia civil, fundándose uno y otro interesado, según resulta del expediente gubernativo, en la inteligencia y en la fecha de la aplicación que deben, respecto á sus pretensiones, darse al art. 23 del Reglamento militar de la referida Guardia civil:

Considerando que el demandante fué colocado en el escalafón en 5 de Febrero de 1880 y en 12 de Agosto del mismo año el coadyuvante, sin que éste pidiera su mejora de antigüedad hasta 10 de Agosto de 1884, dejando pasar un año, seis meses y algunos días desde la fecha de la disposición en que afirma se le causó perjuicio, y consintiendo trascurriera con exceso el plazo establecido por los dos Reales Decretos de 21 de Mayo de 1853 y de 20 de Junio de 1858, anteriormente citados:

Considerando que la Real Orden repetida de 5 de Febrero de 1880, en que se dió colocación en el escalafón de la Guardia civil al demandante, causó estado y no pudo ser impugnada por la vía gubernativa, sino solamente por la contenciosa:

Considerando que establecido este principio con arreglo á las disposiciones vigentes mencionadas no ha lugar á ocuparse en la inteligencia y aplicación del art. 23 del Reglamento militar de la Guardia civil:

Considerando que en atención á las razones expuestas no pueden sostenerse las Reales Ordenes de 27 de Octubre y de 27 de Diciembre de 1884, que reconocieron á D. Pedro Pérez Miquelini puesto preferente á D. Rafael Rivera y Ortiz en el escalafón de la Guardia civil, por haberse dictado con incompetencia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Pallares, D. Salvador López Guijarro y Don Fernando Guerra,

Vengo en dejar sin efecto las Reales Ordenes impugnadas de 27 de Octubre y de 27 de Diciembre de 1884, y en declarar firmes y subsistentes los puestos que en el escalafón de la Guardia civil fueron conferidos á los referidos D. Rafael Rivera y Ortiz y D. Pedro Pérez Miquelini por las Reales Ordenes de 9 de Febrero de 1880 y de 21 de Agosto del mismo año.»

Examinado el asunto en Consejo de Ministros, conforme á la facultad que atribuye al Gobierno el art. 63 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Vistas las resoluciones que se citan en el anterior proyecto de sentencia, y con especialidad las de 27 de Octubre y 27 de Diciembre de 1884, que son las impugnadas:

Considerando que es principio admitido y jurisprudencia constante el de que á la Administración activa, y señaladamente á la militar en su esfera, corresponde rectificar las equivocaciones que por error material, imprevisión ó descuido lleguen á advertirse en la redacción de los escalafones generales de las distintas armas del Ejército:

Considerando que en nada menoscaba esta necesaria é indispensable facultad de la Administración activa los derechos de los particulares para que sean examinadas en vía contenciosa las resoluciones ministeriales que causen estado por ser declaratorias de derechos, puesto que la antedicha facultad no se refiere á las de tal clase, ni se ejercita en relación con ellas, sino para rectificar los actos originados meramente por el error reconocido, evidente, y que no es de apreciación ni de concepto:

Considerando que constituyó mero error ó omisión material el no haberse fijado un plazo prudencial para la admisión de solicitudes de ingreso al abrir las escalas de la Guardia civil por Real Orden de 20 de Marzo de 1879, y que si no se corrigiera esa omisión, una vez advertida, daría origen á postergaciones de Oficiales, fundadas, no en la apreciación de sus méritos ó circunstancias, sino en el hecho injustificable de no haberles dado conocimiento de la apertura de escalas al mismo tiempo que á los que se hallaban en la Corte ó más próximos á ella:

Considerando además que comunicada la citada Real Orden de 20 de Marzo de 1879 á los Directores generales de las armas al día siguiente 21, no era legal que se admitiera, ni debió admitirse solicitud alguna con fecha del 20, día en que ignoraban la resolución los Jefes que habían de cursarlas, y sólo era admisible en recta justicia que se estimaran como de una misma fecha las instancias de 20 y 21 de Marzo del año antes citado, dejando á cada cual la preferencia que le correspondiera en la escala de aspirantes según su antigüedad en el Ejército:

Considerando que la cuestión que se ventila en el presente pleito es la de mejor derecho de antigüedad de los Capitanes Rivera Ortiz, Pérez Miquelini y los otros con ellos en relación por los lugares que ocupan en la escala de la Guardia civil, y que teniendo, como es indispensable tener sus solicitudes de pase á dicho cuerpo por presentadas al mismo tiempo, decide la prioridad de puesto la que á cada uno de los aspirantes correspondiera anteriormente en el arma en que venía sirviendo;

Y considerando que resulta averiguado en vía contenciosa, y demostrado por los documentos llevados á la misma, de que

antes se ha hecho expresión, que al solicitar su ingreso en la Guardia civil tenía el Capitán Pérez Miquelini el núm. 1.420, con antigüedad de 1.º de Agosto de 1873 y efectividad de 23 de Noviembre de 1875, y Rivera Ortiz el núm. 2.432, y la antigüedad y efectividad de 1.º de Enero de 1876;

Oído dicho Alto Cuerpo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda entablada por el Capitán de la Guardia civil D. Rafael Rivera Ortiz contra las Reales Ordenes de 27 de Octubre y 27 de Diciembre de 1884, que quedan firmes y subsistentes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que compete.

Madrid 17 de Octubre de 1885.—Antonio Alarcón.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Dirección general de Ingenieros del Ejército.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro aparatista del batallón de Telégrafos, que por Real orden de 9 de Octubre del año de 1885 debe considerarse como de Maestro de Obras militares, cubriéndose por oposición, los interesados que reúnan las condiciones que exige la instrucción y programas expuestos á continuación y quieran presentarse al concurso que para proveer dicha plaza tendrá lugar en Madrid el día 1.º de Abril de 1886 podrán dirigir sus instancias antes del día 15 de Marzo al señor Teniente Coronel, primer Jefe del batallón de Telégrafos, entregándolas en las oficinas de dicho batallón.

El aspirante que fuere aprobado disfrutará desde luego el sueldo que la plaza tiene asignado, la cual desempeñará durante los tres primeros meses con el carácter de temporero, considerándose como si estuviera en prácticas; si después de estas prácticas fuese declarado apto, será propuesto para su nombramiento definitivo.

El sueldo del Maestro aparatista del batallón de Telégrafos será á su entrada de 2.000 pesetas anuales, á los 20 años de servicio disfrutará el de 2.500, á los 30 años el de 3.000, y el máximo de 3.500 á los 35 años de desempeñar su cargo.

El tiempo de servicio se abona para retiro y las familias de los Maestros tienen derecho á pensiones de Montepío.

#### INSTRUCCION Y PROGRAMA PARA EL EXAMEN DE LOS ASPIRANTES Á LA PLAZA DE MAESTRO APARATISTA DEL BATALLÓN DE TELÉGRAFOS

Dicho examen abarcará los artículos siguientes:

- 1.º Lectura, escritura, suma, resta, multiplicación de números enteros y quebrados. Sistema métrico decimal.
- 2.º Conocimiento detallado de los aparatos telegráficos. Sistemas Morse, alfabético y acústico; modo de funcionar cada uno de sus elementos, determinación práctica de las averías que en ellos puedan producirse, sus causas y modo de remediarlas.
- 3.º Líneas telegráficas, su montaje, tanto en las permanentes aéreas y subterráneas, como en las de cable.
- 4.º Montaje de estaciones telegráficas, instalación de los diferentes aparatos y elementos necesarios, como son conmutadores de manija de varias direcciones, suizos y bávaros, traslatores y relevadores de una ó más direcciones, pararrayos de papel, de puntas fijas ó móviles, de hilo fusible; galvanómetros horizontales y verticales, agujas Wehasthowe.
- 5.º Conocimiento de teléfonos y micrófonos, principios en que se fundan y su constitución en general.
- 6.º Montaje de estaciones telefónicas y microfónicas.
- 7.º Pilas eléctricas de uno y de dos líquidos, conocimiento de su organización, modo de funcionar y mejor aplicación que á cada una puede darse. Montaje de pilas, diferentes agrupaciones de sus elementos. Descripción de las pilas más usuales.
- 8.º El examen práctico consistirá en la construcción de algunas de las piezas de aparatos telegráficos ó accesorias.
- 9.º Torneado de madera y metales.
- 10.º Limado, esmerilado y bruñido de piezas metálicas.
- 11.º Forjado y templado de hierro y acero.
- 12.º Soldaduras de todas clases en diferentes metales.
- 13.º Relojería; reparación, construcciones de los principales elementos de los relojes; corrección de su marcha, montaje.
- 14.º Construcción de bobinas y electro-ímanes.
- 15.º Terrajado de toda clase de roseas; construcción de machos y cojinetes; cuadrados y triangulares.
- 16.º Bupalme de los conductores ó hilos telegráficos; de hierro, de bronce y cobre en las líneas aéreas y subterráneas.

Documentos que deberán presentar los pretendientes.

- 1.º Instancia dirigida al primer Jefe del batallón.
  - 2.º Cédula de vecindad.
  - 3.º Certificado de los maestros ó directores de los talleres en que hayan trabajado, expresando en ellos hayan servido, así como la conducta observada y aptitud reconocida.
- Madrid 29 de Diciembre de 1885.—Marqués de San Juan de Puerto Rico.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Sociedad Económica Matritense.

En este día, y conforme á lo que dispone la ley, se expone al público la lista de los señores socios que tienen derecho á tomar parte en la elección de Comisionarios para elegir un Senador de las Sociedades Económicas de la región de Madrid. Las reclamaciones á que pueda dar lugar dicha lista se presentarán en la Secretaría de la corporación hasta el día 2.º del corriente.

Lo que se hace público para los efectos oportunos. Madrid 1.º de Enero de 1886.—El Secretario general, Luis María de Tro y Moxó.

## DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

## INDUSTRIA

Relación de las marcas de fábrica y de comercio concedidas durante el tercer trimestre del corriente año á fabricantes y comerciantes establecidos en los dominios españoles.

Número del expediente.	NOMBRES	Vecindad.	Fecha de la Real orden de concesión.	Número de marcas concedidas.	Título de las marcas.	Objetos ó productos que distinguen.
798	D. Bonito Platas.....	Madrid.....	21 de Julio de 1885.....	1	El Sol.....	Cajas de lamparillas.
1493	Sres. S. Merino é hijos.....	Sigüenza (Guadalajara).....	21 de Julio de 1885.....	1	Anís del Indio.....	Aguardientes especiales.
1705	Doña Carmen García Hoyo y compañía.....	Barcelona.....	21 de Julio de 1885.....	1	La Cordobesa.....	Aguardientes anisados.
1806	Sres. Pons y Sala.....	Idem.....	21 de Julio de 1885.....	1	"	Torcedos de algodón.
1810	Sres. Hijos de O. Juncosa.....	Idem.....	21 de Julio de 1885.....	1	"	Chocolates.
1812	D. Segundo de Olea y Lipiani.....	Cádiz.....	21 de Julio de 1885.....	1	"	Naipes.
1815	D. Francisco Gelbert y Vergés.....	Barcelona.....	21 de Julio de 1885.....	1	El Jabali.....	Hilados y torcidos de algodón.
1816	Sres. Hijos de Antonio Escubós.....	Mataró (Barcelona).....	21 de Julio de 1885.....	1	"	Hilados y tejidos de lana.
1820	D. Pedro Tomás y Puig, dueño de la fábrica denominada <i>Hijos de Torres y Lleó</i> .....	Barcelona.....	21 de Julio de 1885.....	1	"	Naipes.
1821	D. José Caritg.....	Badalona (Barcelona).....	21 de Julio de 1885.....	1	San Lucas.....	Vinos generosos.
1830	D. Miguel María Moltó, como socio gerente de la razón social <i>Ridaura y compañía</i> .....	Alcoy (Alicante).....	21 de Julio de 1885.....	1	El Hipódromo (modific.).....	Libritos, carteras y resmas de papel para fumar.
1836	D. Juan de Dios Botella Nicoláu.....	Idem.....	21 de Julio de 1885.....	1	La Marina.....	Libritos y carteras de papel de fumar.
1840	D. Celestino Durá Sanchiz.....	Idem.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	La Espina.....	Libritos, carteras y resmas de papel para fumar.
1843	D. Eloy Silió Gutiérrez.....	Valladolid.....	21 de Julio de 1885.....	1	"	Cerámica: ladrillos macizos y huecos, teja plana, objetos de adorno y decorado, tiestos, jarrones y todo lo concerniente á la industria indicada.
1846	D. Florencio Domenech.....	Idem.....	21 de Julio de 1885.....	1	"	Un específico denominado Nueva kemisa Domenech.
1850	D. Miguel García Alcover.....	Barcelona.....	21 de Julio de 1885.....	1	Catalana.....	Libritos de papel de fumar.
1851	Doña Emilia Carlés, viuda de D. José Polra.....	Idem.....	21 de Julio de 1885.....	3	"	Hilados, tejidos y aprestos de algodón.
1853	D. Ramón Aymerich.....	Gracia (Barcelona).....	3 de Setiembre de 1885.....	1	Lobelia.....	Libritos de papel de fumar.
1854	Sres. Sacco y compañía.....	Barcelona.....	21 de Julio de 1885.....	1	"	Conservas alimenticias.
1855	D. José Mooney.....	Bañolas (Gerona).....	21 de Julio de 1885.....	1	Anís Monseny.....	Aguardientes anisados.
1856	D. Federico Benessat.....	Barcelona.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Productos químico-farmacéuticos.
1859	Sres. Hijos de J. Vives Bonamusa.....	Idem.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Géneros de lino, algodón y las mezclas.
1860	D. David Vega y Alonso.....	Madrid.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	Crema de anís.....	Aguardientes.
1861	Doña Francisca Tejera y Rodríguez.....	Idem.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Lamparillas.
1863	La Sociedad <i>Tercil y Carbonell</i> .....	Alcoy (Alicante).....	3 de Setiembre de 1885.....	1	El Fénix.....	Libritos de papel de fumar.
1864	Sres. Mata Balanzo y compañía.....	Barcelona.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Bujías.
1865	D. Braulio Fournier.....	Burgos.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Naipes.
1867	D. José I. Cuervo.....	Madrid.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	La Mano Santa.....	Chocolates.
1868	La Sociedad anónima <i>La España Industrial</i> .....	Barcelona.....	3 de Setiembre de 1885.....	4	"	Indianas teñidas en negro y merino de algodón.
1869	D. Pedro Viñas Pujol.....	Badalona (Barcelona).....	21 de Julio de 1885.....	1	"	Jarabes.
1871	D. Enrique Martínez y Tuño.....	Malaga.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Harinas.
1877	D. Francisco Gelbert y Vergés.....	Barcelona.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Hilos.
1878	La Compañía general de Tabacos de Filipinas.....	Idem.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Tabacos.
1879	D. J. Fuster y compañía.....	Idem.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Licores y aguardientes anisados.
1880	D. Tomás Osborne, como socio gerente de la casa <i>Duff Gordon y compañía</i> .....	Puerto de Santa María.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Vinos.
1881	D. Miguel Masía Moltó.....	Alcoy.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	El Corsé.....	Libritos y carteras de papel de fumar.
1885	D. F. Molinas y Unda.....	Barcelona.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Aguardientes anisados.
1886	La Sociedad <i>F. Molins y compañía</i> .....	Zaragoza.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Confitería y chocolates.
1887	D. Bonifacio Ruiz de Angulo.....	Victoria.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Productos farmacéuticos.
1888	D. Tomás Trenor y compañía.....	Valencia.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Abonos.
1890	D. Alberto Romero y compañía.....	Jerez de la Frontera.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	Anís del Caballo.....	Aguardientes.
1897	D. Jaime Dalmasas.....	Gracia (Barcelona).....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Té Mora.
1899	D. Juan Llerente y González.....	Sevilla.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Almidón y gluten.
1600	D. Cesáreo Fernández Martínez.....	Idem.....	3 de Setiembre de 1885.....	1	"	Carretes de seda.

Madrid 19 de Diciembre de 1885.—El Director general, Benigno Quiroga López Ballesteros.

## Real Academia Española.

Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de Senador con arreglo al art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley electoral de 3 de Febrero de 1877. Publíquese este día en cumplimiento de lo prescrito en el art. 42 de la misma ley.

Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.  
 Excmo. Sr. D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Ceste.  
 Excmo. Sr. D. Aureliano Fernández-Guerra y Orbe.  
 Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar.  
 Excmo. Sr. D. Manuel Cañete.  
 Ilmo. Sr. D. Manuel Tamayo y Baus.  
 Excmo. Sr. D. Tomás Rodríguez Rubí.  
 Excmo. Sr. D. Ramón de Campoamor.  
 Excmo. Sr. D. Juan Valera.  
 Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra y de Cueto, Duque de Rivas.  
 Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.  
 Excmo. Sr. D. Manuel Silveira.  
 Sr. D. Cayetano Fernández.  
 Sr. D. Antonio Arnao.  
 Ilmo. Sr. D. Luis Fernández-Guerra y Orbe.  
 Sr. D. León Gelindo y de Vers.  
 Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes.  
 Excmo. Sr. D. Gaspar Núñez de Arce.  
 Excmo. Sr. D. Pedro Antonio de Alarcón.  
 Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.  
 Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia.  
 Excmo. Sr. D. Emilio Castelar.  
 Ilmo. Sr. D. Mariano Catalina.  
 Ilmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.  
 Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo.  
 Sr. D. Gabino Tejado.  
 Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer.  
 Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal.  
 Excmo. Sr. D. Marcelino Aragón y Azlor, Duque de Villahermosa.  
 Excmo. Sr. D. José Zorrilla.  
 Madrid 1.º de Enero de 1886.—El Director, el Conde de Ceste.

## Universidad Central.

Secretaría general.

Conforme á lo prevenido en la regla 5.ª del art. 3.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, relativo á la prueba de estudios privados, los que deseen sufrir examen de alguna ó algunas asignaturas de las que forman las Facultades de esta Universidad, así como los que aspiren al grado de Licenciado ó Doctor en las mismas y los que hayan de examinarse de uno

ó más semestres de las enseñanzas de Practicantes y Matronas, podrán presentar en los 10 primeros días del mes de Enero próximo venidero instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector, expresando en ella su nombre y apellidos, naturaleza, edad, domicilio, asignatura ó asignaturas, grado ó semestre de que deseen ser examinados, y ofreciendo la presentación de dos personas condecoradas del que suscribe ó de tres de reconocida respetabilidad en Madrid, que identifiquen la personalidad del aspirante, á fin de que, previo el pago de los derechos establecidos, y siempre que llenaron las demás condiciones exigidas por el Real decreto mencionado, se formalice el expediente que ha de servir para que puedan sufrir los interesados en la segunda quincena del referido mes de Enero el oportuno examen ó ejercicios; debiendo advertir que según lo dispuesto en el artículo 2.º de dicho Real decreto, no podrán aspirar á la mencionada prueba de estudios privados los que se hallen matriculados oficialmente en el curso académico actual, por no estar permitida la simultaneidad de ambos sistemas en un mismo curso.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 29 de Diciembre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Gobierno de la provincia de Córdoba.

## Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha acordado se verifique el día 28 de Enero próximo, á las doce de su mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga, en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 20.548 pesetas y 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1882, 1.º de Diciembre de 1888 y 15 de Julio de 1889, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que le esté asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañar á

cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, ó sea del sello 11.º

Córdoba 16 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.)

813—S

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha acordado se verifique el día 28 de Enero próximo, á las doce de la mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Andújar á Villanueva del Duque, en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 18.094 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1882, 1.º de Diciembre de 1888 y 15 de Julio de 1889, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, ó sea del sello 14.

Córdoba 16 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Andújar á Villanueva del Duque, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.) 814—S

**Gabinete central de Telégrafos.**

DÍA 31

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio de destinatario
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Bernardo Antón Cardinero.—Compañía provisional.
Tarragona.....	Jacinto Corbella.—Relatores, 20, segundo.
Huete.....	Anacleto Martínez.—Infantas, 3, segundo.
Puigcerdá.....	Bartolomé Puig.—Lista Telégrafos.
Zaragoza.....	D. Pascual Lázaro.—Calle de la Gorguera, 14, primero derecha.
Alcalá Henares..	Narciso Lacasa.—Leganitos, 38.
Calatayud.....	D. Juan Olive.—Bailen, 1, segundo.
Huésca.....	Verdugo.—Carmen, 13.
Vitoria.....	A. Burgos.—Agencia telegráfica.
Utrera.....	Manuel Guisado.—Expedidor 751, ayer.
Málaga.....	Bernardo Gandiola.—Sin señas.
Alcalá Henares..	Silvestre Sánchez.—Audiencia, 3.
Barcelona.....	Modesta Sáez.—Sin señas.
París.....	Aracil.—Calle Montera, Madrid.
Torrejavega.....	Antonio Escudero.—Lista Telégrafos.
<i>Noroeste.</i>	
Barcelona.....	Señora de Blanco.—Ferraz, 14.
<i>Norte.</i>	
Albacete.....	Félix Herrera.—Contador del Tribunal de Cuentas.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—Por el jefe del Centro, León Puigerver.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 1.º DE ENERO

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Fregeneda.....	José Cueto.—Amparo, 10.
Vitoria.....	Privincias.—Agencia telegráfica.
Cuenca.....	Julián García San Miguel.—Herradores, 7.
Pamplona.....	Joaquín Sánchez.—Ministerio de Fomento.
París.....	Carlos Calderón.—Sin señas.
Huesca.....	Narciso Herrera Dávila.—Orellana, 1.
Wien.....	Patricio Linch.—41, Arco Santa María.
Tunis.....	Francisco Navarro.—34, Leganitos.
París.....	Milier.—Sin señas.
Barcelona.....	Juan Illescas.—Lista Telégrafos.
Medina del Campo	Eulogio González Iscar.—Senador del Reino
Lyon.....	Seguin.—Telegraphe Restant.
Almería.....	Luis López.—Fonda del Comercio.
Aros.....	Carlos Cárdenas.—Hotel de Rusia.
Sevilla.....	Sr. D. Felipe Ibansez.—Sin señas.
Santander.....	Marqués Vieisca.—Alcalá, 37.
Jerez Caballeros.	Manuel Gaspar.—Plaza San Juan de Dios, 49.
Lisboa.....	Antonio Basconsellos.—Calle Huertas, 25.
Navalmoral.....	Al Portero Extremeño.—Sordo, 33.
Bilbao.....	Benito Amelivia.—Calle del Pez, 23.
París.....	Lerin.—Arenal, 17.
Barcelona.....	Manuel Gómez.—Sin señas.
Oviedo.....	Facundo Cuesta.—Olivo, 23, segundo.
<i>Este.</i>	
Lisboa.....	Marqués de Vinent.—Ronda Recoletos, 21.
Zafra.....	Manuel Gómez de la Lama.—Paseo de Recoletos, 42.
<i>Norte.</i>	
Colunga.....	Manuel Luego.—Palma, 20.
Sevilla.....	Manuel Cabello.—Bravo Murillo, 68.
Badajoz.....	Manuel Serrano.—Dos Mayo, segundo.
Idem.....	Manuel Rafael García.—Fuencarral, 113.
<i>Delicias.</i>	
Tuy.....	Vicente José María.—Paseo Delicias, 4, principal.

Madrid 1.º de Enero de 1886.—El jefe del Centro, P. O., el Subdirector, Casimiro Blasco,

**Administración del Correo central.**

DÍA 31

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm.	435	Bartolomé Arano.—Vitoria.
	456	Elias Vara.—Vallecas.
	457	Inocencio Sela.—Mieres.
	458	Juana Ferrano.—Terija.
	459	Lucio Alvarez.—Villacañas.
	460	Manuel Escribano.—Vallecas.
	461	María Bertrán.—Sevilla.
	462	Marcos Aragón.—San Ildefonso.
	463	Manuel Pedraza.—Robledo.
	464	Remedios Marín.—Lobosillo.
	465	Ramón Gutiérrez.—Piñeres.
	466	Viuda é hijos de García.—Salamanca.

Madrid 1.º de Enero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

**Administración de Hacienda de la provincia de Castellón.**

Del expediente instruido en la Contaduría de Hacienda de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por la Dirección de la Caja general de Depósitos con fecha 18 de Setiembre de 1885, resulta que las cartas de pago que á continuación se detallan por ingresos en la Caja de la sucursal de esta provincia por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al Ayuntamiento de Chodos, han sido extraviadas; anunciándose dicho extravío en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previene la circular de 3 de

Nombre de las minas.	Clase del mineral.	Término en que radican.	NOMBRES de los registradores.	Años por que están en descubierto.	Trimestres.	Pesetas.
Victoria.....	Aluvión aurífero.	Rubiana....	D. Eulogio López Jiménez.....	1879-80	4.º	35
				1880-81	1.º 2.º 3.º 4.º	140
				1881-82	Id.	210
				1882-83	Id.	280
				1883-84	Id.	140
				1884-85	Id.	140
						70
						4.015
San Antonio..	Cobre.....	Carballada...	D. Carlos Candelas.....	1883-84	1.º 2.º 3.º 4.º	104
				1884-85	Id.	280
				1885-86	Id.	140
						524
Orseña 22 de Diciembre de 1885.—Bricio M. Caramés.						2008—M

**Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

Per el presente, y con el fin de cumplimentar lo que se dispone en el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 21 de Agosto de 1883, publicada en la GACETA DE MADRID de 22 del mismo, sobre recaudación y caducidad de minas, se cita y emplaza á los mineros que á continuación se expresan para que en el término de 15 días hagan efectivos los descubiertos que se detallan procedentes de las minas registradas á su favor en esta provincia; en la inteligencia que de no efectuarlo les seguirá el perjuicio á que diere lugar su no comparecencia, con sujeción á lo que determinan las citadas disposiciones, y se reclamara del Gobierno civil la caducidad de las minas que resulten en descubierto por no haber realizado el pago de sus respectivos débitos.

Relación de las minas á que se contrae el anterior edicto, con el título de las minas, punto donde radican, nombre del propietario y débito pendiente de pago por derecho de superficie hasta la fecha.

Sra. Viuda de D. José Fernández Soldevilla, minas La Buena Fe y San José, término de Munébrega, de cobre y plomo argentífero respectivamente: débito, 120 pesetas por cada mina.	Zaragoza	ciembre de 1885.—B. Gómez y Bello.	2006—S
Doña Gerarda Ibáñez Moracio, mina La Competencia, término de Munébrega, de plomo argentífero: débito, 40 pesetas.			

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los dos Asilos de San Bernardino, establecidos en la ciudad de Alcalá de Henares, bajo el tipo de 28 céntimos de peseta la ración y pliegos de condiciones siguientes:

**FACULTATIVAS**

- 1.ª La contrata empezará á regir desde el día siguiente del otorgamiento de la correspondiente escritura, y terminará el día 30 de Junio de 1887.
- 2.ª El contratista se obliga á entregar diariamente y por su cuenta las raciones de menestra y utensilios que se le pidan con antelación por el Subintendente del establecimiento con intervención de la Superior, y á la hora que por ésta se señale.
- 3.ª El tipo para la subasta será el de 28 céntimos de peseta la ración.
- 4.ª Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

**LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y DOMINGOS**

- Carne, 57'512 gramos por plaza.
- Tocino, 10'782 idem id.
- Garbanzos, 86'268 idem id.
- Judías, 165'023 idem id.
- Arroz, 28'756 idem id.
- Patatas, 57'512 idem id.
- Aceite, 0'314 centilitros id.
- Ajos, 230'046 gramos cada 400 plazas.
- Cebollas, 920'186 idem id. id.

Marzo de 1889 y el art. 24 del reglamento de la expresada Caja de 17 de Enero de 1874:

NUMERO de las cartas de pago.	FECHAS DE LOS INGRESOS	IMPORTE — Pesetas. Céntos.
532	28 de Diciembre de 1860.....	640'69
471	20 de id. de 1861.....	1.613'45
561	30 de id. de 1862.....	1.791'41
562	31 de id. id.....	641'39

Castellón 18 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Juan Dessy. 1082—M

**Administración de Hacienda de la provincia de Orense.**

Habiendo resultado ineficaces las gestiones practicadas por esta Administración para averiguar el actual paradero de Don Eulogio López Jiménez y D. Carlos Candelas, vecinos que fueron el primero de Madrid y el segundo de Carballada de Valdeorras, se les requiere por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que en el improrrogable término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio, se presenten á solventar los descubiertos que contra ellos resultan en esta provincia por los derechos de canon por superficie de las minas de que respectivamente son registrados; en la inteligencia de que si trascurrido el expresado término no hiciesen efectivos los débitos que se les reclaman, se propondrá al Sr. Gobernador civil la caducidad de aquéllas por hallarse comprendidas en el art. 23 de la vigente ley del ramo y Real orden de 21 de Agosto de 1883, sin perjuicio de quedar responsables de los débitos existentes:

Carbón de cok y vegetal, por mitad, 230'046 gramos por plaza.  
Pimentón, 460'093 gramos por cada 400 plazas.  
Sal, 1.840'371 idem id.  
Vinagre, 1'290 litros id.

**MARTES, JUEVES Y SÁBADOS**

Patatas, 315'069 gramos por plaza.  
Carne, tocino, garbanzos, aceite, pimentón, sal, ajos, cebollas, vinagre y carbón, como los días anteriores.  
El contratista queda asimismo obligado á suministrar diariamente 10'234 litros de aceite mineral ó petróleo para el alumbrado de los establecimientos en los meses de Abril á Octubre, ambos inclusive, y 14'116 id. del mismo artículo en los meses de Noviembre á Marzo, ambos también inclusive.  
5.ª Los artículos han de reunir las condiciones siguientes: garbanzos suaves de comer, de cocción fácil y buen tamaño. Judías, iguales condiciones que los garbanzos, y además la de estar secas y limpias.  
Arroz moreno, de grano entero, limpio y sin polvo, y de buena cocción.  
Patatas lisas redondas y sanas, de buen sabor y mediano tamaño.  
Tocino añejo, salado y gordo, sin enranciar, de buen sabor, y que no esté ahumado ni averiado.  
Aceite puro de olivas de la mejor calidad, clarificado y de buen sabor.  
Carne de vaca, fresca, bien desangrada, y con sólo una sexta parte de hueso y desperdicio.  
Carbón vegetal de cañuto de encina, seco, recientemente hecho y convenientemente cocido, que aparezca duro, compacto y sonoro, de fractura brillante, sin tizos y sin mezcla de cisco ni de ninguna otra materia.  
Carbón mineral de fácil y duradera combustión, compacto, de regular tamaño y sin mezcla alguna.  
Los demás artículos, todos asimismo de buenas condiciones, é iguales en clase á lo mejor que se expenda al público.

6.ª El contratista tendrá constantemente en los establecimientos existencias suficientes para el suministro de un mes, á cuyo fin se le facilitará el local necesario, siendo de su cuenta los gastos de conducción, colocación y acomodamiento.  
7.ª El almacén de existencias tendrá dos llaves; una en poder del contratista y otra en el de la persona que el Ayuntamiento designe, á fin de que cuando haya que abrir para extracción de menestras intervengan uno y otro, que cuidarán de que bajo su responsabilidad solamente el establecimiento se surta de ellas, inspeccionando el servicio y la entrega diaria de raciones el referido empleado, y cuidando que llenen éstas las condiciones de contrata.  
8.ª El establecimiento facilitará los cajones y útiles necesarios para la conservación de la menestra, los cuales se entregarán al contratista por medio de inventario, y bajo su responsabilidad.  
9.ª El examen de las raciones se hará al ser introducidas en el almacén de existencias y al salir á la cocina para condimentarlas; á su reconocimiento y peso asistirán en uno y otro caso el Subintendente, el Profesor-Médico y el Celador de cocina, teniendo obligación el primero de llevar la entrada y salida de raciones, que se confrontará á su tiempo por medio de las liquidaciones con las cuentas que presente el contratista.  
10. Los artículos que no reúnan las condiciones de contrata se desecharán en el acto de admitirlos, siendo obligación del contratista reponerlos inmediatamente, y en caso de no hacerlo se adquirirán por el Subintendente á su costa; si la mala calidad del artículo desechado diese lugar á la imposición de multa por la Autoridad, satisfará además el contratista el cuádruplo del importe á que ascienda la falta del artículo, que recesará en favor del establecimiento.

41. El consumo de raciones que se calcula en el tiempo indicado en la condición 1.ª será de el 250.000.

42. El importe de las raciones suministradas se abonará por mensualidades vencidas en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento, mediante presentación en Contaduría de las cuentas por duplicado y documentos que acrediten el suministro, las cuales serán firmadas por el contratista y Subintendente de los Asilos, intervenidas por el Director de los mismos, con el V.º B.º del Delegado especial.

#### ECONÓMICAS-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 4 de Enero de 1886, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el día del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.500 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 28 céntimos de peseta la ración, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos correspondientes.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vayan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que quedan desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 7.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriré á otorgar la escritura ó no llanase las condiciones puestas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12.ª El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciera dentro de los 10 días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13.ª La fianza será devuelta al contratista previa certificación del Sr. Director de los Asilos de San Bernardino, visada por el Sr. Delegado especial de los mismos, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltes del rematante ó por mera conveniencia de la corporación.

15.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera

dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juz y domicilio.

17.ª El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que le hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó á la de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado imp. rte.

19.ª Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Secretario, Rafael Salaya.

#### Modelo de proposición.

D. ...., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilios á los dos Asilos de San Bernardino, sitos en la ciudad de Alcalá de Henares, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID del día.... de.... de...., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 188

(Firma del proponente.)

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que para cumplir lo prevenido en el art. 39 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, desde el día de hoy se procederá en cada uno de los 10 distritos en que se halla dividida esta capital á la formación del alistamiento de los mozos sujetos al servicio militar en el próximo llamamiento.

Por tanto, recuerdo á los comprendidos en el art. 27 de la misma, así como á sus padres ó curadores, la obligación en que se hallan de presentarse en la Tenencia de Alcaldía de su respectivo distrito, insertándose á continuación, para su inteligencia, los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la citada ley, así como los locales en que se hallan situadas las Tenencias de Alcaldía y los barrios que cada una comprende.

Madrid 4.º de Enero de 1886.—José Abascal.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año: 1.º Todos los mozos que sin llegar á 20 años hayan cumplido ó cumplan 49 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 40 años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieran, ó en las del pueblo en que ellos mismos habitan en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos, si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación; sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de Beneficencia, y los Jefes de los Establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la detención correspondiente, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de 20 años y menor de 40 podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la Oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán del cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Si practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los individuos mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros, ni dependientes de ninguna de las Compañías de los ferrocarriles y demás establecimientos, empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el visto bueno en estos tres últimos

casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Distrito de Palacio.—Comprende los barrios de Platerías, Vergara, Ballén, Leganillos, Florida, Amaniel, Quiñones, Conde Duque, Alamo y Argüelles.—Está situada la Tenencia de Alcaldía en la calle de la Isla de Cuba, núm. 7.

Distrito de la Universidad.—Comprende los barrios de Daciz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Pozas, Carredana, Rubio, Escorial, Pez y Colón.—Está situada la Tenencia de Alcaldía en la calle de la Flor Alta, núm. 9, principal.

Distrito del Centro.—Comprende los barrios del Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrez, Postigo, Abada y Puerta del Sol.—Está situada la Tenencia de Alcaldía en la Costanilla de los Angeles, núm. 1.

Distrito del Hospicio.—Comprende los barrios del Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Colmillo, Hernán-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí.—Está situada la Tenencia de Alcaldía en la calle de San Mateo, núm. 48.

Distrito de Buenavista.—Comprende los barrios de la Montera, Caballero de Gracia, Reina, Alcalá, San Marcos, Almirante, Belén, Libertad, Salamanca y Plaza de Toros.—Está situada la Tenencia de Alcaldía en la calle de la Reina, núm. 8 duplicado.

Distrito del Congreso.—Comprende los barrios de la Carrera, Cortes, Lobo, Príncipe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador.—Está situada la Tenencia de Alcaldía en la Costanilla de los Desamparados, núm. 13.

Distrito del Hospital.—Comprende los barrios de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrejilla, Primavera, Ave-María, Valencia y Ministriles.—Está situada la Tenencia de Alcaldía en la calle de la Cabeza, núm. 36.

Distrito de la Inclusa.—Comprende los barrios del Rastro, Peñón, Encomienda, Cabestreros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas.—Está situada la Tenencia de Alcaldía en la calle de Cabestreros, núm. 42, principal.

Distrito de la Latina.—Comprende los barrios de la Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava.—Está situada la Tenencia de Alcaldía en la calle de San Isidro, números 5 y 7, principal.

Distrito de la Audiencia.—Comprende los barrios del Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanuelo, Progreso, Concepción, Constitución y Carretas.—Está situada la Tenencia de Alcaldía en la Plaza de la Constitución, número 3.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### MADRID

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que por la Sala segunda de esta Audiencia se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 205.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1885, en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos pende, remitido en apelación por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y seguido entre partes, de la una como demandante la Excelentísima Diputación provincial á nombre de los Hospitales general y de la Pasión, representada por el Procurador D. Luis Lumbreras y defendida por el Letrado D. Cipriano de Rivas; y de la otra en concepto de demandados D. Carlos O'Donnell y Abreu, Marqués de Altamira, Duque de Tetuán, Coronel de caballería; de este domicilio, representado por el Procurador Don Angel Calvo y defendido por el Letrado D. Jerónimo Antón Ramírez; Doña Ercasta Fanés y Sopena, de la misma vecindad, casada con D. Santiago Añó y Vidal, representada por el Procurador D. José Vicente del Abad y dirigida por el Letrado D. Ricardo Aparici y Soriano; Doña Salvadora Andino y Asensi, viuda de D. Cayetano de Castro, como madre de los menores Doña Teresa y Doña Mariana de Castro y Andino; D. Cayetano de Castro y Reyes, propietario; D. Tomás, Doña Josefa y Don Cayetano de Castro y Pereira, propietario el primero, viuda dedicada á sus labores la segunda y propietario el tercero; Don Eusebio Mata y García, propietario, por sí y como heredero de sus hermanos D. Isidoro y D. Aniceto; Doña Luisa Palos y Febrer, viuda; sin profesión; D. Manuel García y García, propietario, heredero de D. Baltasar Mata, y D. Miguel Reygado y Ancos, industrial, como marido de Doña Antonia Artagoitia, todos de este domicilio, representados por el Procurador Don Daniel Doza y defendidos por el Letrado D. Laureano Delgado; D. Juan Fernández Benavente, de este domicilio, en concepto de Presidente de la Compañía de abasto y consumo de hielo y nieve, y á su nombre el Procurador D. Miguel Bartual, dirigida por el Letrado D. Eduardo Romero Paz; Don José Mejorada y Gozález, como albacea testamentario de su finada esposa Doña María Viñas Moreno y representante legal de su hijo menor Clemente; D. Valentín Mejorada y Viñas, Don Luis Díaz Flor, D. León Fernández de la Cuadra y Paredes, curador *ad bona* de la menor Doña Juliana García Sancho; Don Julián Viñas Moreno, D. Juan José, Doña Juana y los herederos de Doña María Natividad Díaz Flor, D. Eduardo y Doña Luisa Sancho y Mata, y en representación de ésta su marido D. Luis Guirao y Girada, representados por los estrados del Tribunal por su no comparecencia, sobre nulidad de una cesión y de varias escrituras de venta y transmisión de un terreno titulado del Salitre en las afueras de la Puerta de Atocha;

Fallamos que debemos declarar y declaramos: primero, no haber lugar á ninguna de las excepciones dilatorias propuestas por los demandados; segundo, que el Hospital general y de la Pasión de esta Corte adquirió de la Hacienda pública por título legítimo de compraventa contenido en escritura de 20 de Junio de 1833, otorgada ante el Escribano Mayor de Rentas D. Manuel de Retes, el dominio y posesión del terreno que fué



de la Real Fábrica del Salitre al sitio del Campo en las afueras de la Puerta de Atocha cuyos linderos se expresan en dicha escritura, y que comprendía un área de 1.077.664 pies cuadrados de superficie, según medición pericial: tercero, que por la escritura de declaración y cesión de 8 de Agosto de 1834 pasó el referido terreno á Doña Agustina de la Rica: cuarto, que aun cuando dicha escritura de 8 de Agosto de 1834 contuvo vicio de nulidad, no procede declarar ésta, porque cuando se interpuso la demanda que la solicitaba habían prescrito todas las acciones que para pedir la nulidad y para obtener la reivindicación de los terrenos asistían al Hospital: quinto, que por consecuencia de esta prescripción de las acciones del demandante y de la del dominio que han ganado los demandados de las respectivas porciones del terreno antes citado que poseen, absolvemos de dicha demanda á todos los que de éstos han sido parte de algún modo en el pleito, imponiendo perpetuo silencio sobre cuantos extremos abraza á la Diputación provincial, y mandando que se cancele la anotación preventiva de la misma hecha en el Registro de la propiedad de Madrid: sexto, que debe notificarse el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en estrados y por edictos, publicándose en la GACETA, Boletín oficial y Diario de Avisos de Madrid en cuanto á los demandados rebeldes, á menos que el actor pida la notificación personal y sean habidos: sétimo, que no debe hacerse declaración alguna respecto al demandado D. Enrique Corona, que no ha sido parte en el juicio, notificándole sólo la sentencia, por lo que se expresa en el último considerando: octavo no haber lugar á la reconvencción formulada por el demandado D. Manuel García y García, ni tampoco á las peticiones de indemnización de daños y perjuicios hechas por los representantes de la menor Doña Juliana García Sancho y de Doña Ernesta de Fanés: noveno, que debemos reservar al Hospital provincial de Madrid las acciones que le competan para reintegrarse del perjuicio que le hayan causado los que habiendo tenido á su cargo el régimen de los intereses de dicho establecimiento, no han hecho valer en tiempo oportuno sus derechos para recuperar los terrenos de que se ha tratado en este pleito; y décimo, que no procede hacer expresa condenación de las costas de ninguna de las dos instancias seguidas. En lo que con esta nuestra sentencia esté conforme la de primera instancia la confirmamos, y en lo que no, la revocamos; y así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Carrasco.—Juan Bautista de la Plaza.—Pablo Lazcano.—Esteban de la Malla.—Ricardo Molina.»

Cuya sentencia fué publicada por el Sr. Magistrado Ponente D. Ricardo Molina, hallándose celebrando audiencia la expresada Sala en el mismo día 16 del actual.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, extendiendo la presente en Madrid á 23 de Diciembre de 1885.—José Sánchez y Morayta. 24—P

## VALENCIA

D. Jaime Moya y Torrente, Presidente de la Sección 2.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama á Ramón Jimeno y Ruiz, hijo de Pedro y de Miguela, natural de esta ciudad, vecino del Pueblo Nuevo del Mar, habitante en la calle de la Reina, núm. 89, en compañía de su tío José Belenguer, carpintero, de 33 años de edad, soltero, instruido, de estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos pardos, barba clara y negra, sin apodo, á fin de que se proceda á la busca y captura del mismo, quien se presentará á este Tribunal dentro del plazo de 40 días, fijándosele al efecto las cárceles Torres de Serranos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley; pues así se ha acordado en la causa procedente del Juzgado del distrito del Mar de esta ciudad contra el mismo por el delito de atentado á un agente de la Autoridad.

Dada en Valencia á 23 de Diciembre de 1885.—Jaime Moya.—Por mandado de S. S., Filiberto Fuset. J—8230

## Juzgados de primera instancia.

## ALBOCÁCER

D. Daniel Esteller, Juez de instrucción del partido de Albocácer.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Matéu y Agat, alias Planchat, vecino de Cuevas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se está sustanciando sobre asalto y robo de la casa venta, denominada Font de la Figuera, situada en el término de dicho pueblo de Cuevas; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Albocácer á 23 de Diciembre de 1885.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Sebastián Roso. J—8237

## BARCELONA—SAN PEDRO

D. Eugenio Bladó, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Matías Alberola y Alemany, hijo de Francisco y de Pascuala, natural de Alcira, vecino de esta ciudad, de 14 años de edad, soltero, para que dentro del término de 40 días, á contar de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado en méritos de la causa que se sigue por hurto; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y manda á las personas que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado Matías Alberola Alemany, por tener su prisión decretada; siendo sus señas: esta-

tura baja, ojos y pelo castaños, orejas caídas en la parte superior, y viste de buisa á estilo de la clase baja jornalera.

Dado en Barcelona á 16 de Diciembre de 1885.—Eugenio Bladó.—Por mandado de S. S., José de Romero, Escribano. J—8214

D. Eugenio Bladó, Juez municipal del distrito de San Pedro, encargado del de instrucción.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jaime Escoda y Grau, hijo de Juan y Cecilia, natural de Sans, de 27 años, soltero, zapatero, para que dentro del término de 40 días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, y doce horas de su mañana, para la práctica de una diligencia de justicia en las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa seguida contra el mismo sobre lesiones.

Y en nombre de S. M. la Reina, Regente del Reino (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Escoda, y de conseguirla, su conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 18 de Diciembre de 1885.—Eugenio Bladó.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol, Escribano. J—8215

## BENAVENTE

D. Manuel Martínez Garrido, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Eduardo González Blanco, natural y vecino de Pedralba, partido de la Puebla de Sanabria, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á objeto de hacérsele cierta notificación acordada en la causa criminal contra él seguida por defraudación á la Hacienda pública; pues de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente 21 de Diciembre de 1885.—Manuel Martínez Garrido.—Por mandado de S. S., Dionisio González. J—8216

## BOLTAÑA

D. Jenaro Cuesta y Martínez, Juez de instrucción del partido de Boltaña (Huesca).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco López Fita, soltero, de 19 á 20 años de edad, natural y vecino de Semolve, distrito de Burgaxé, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, barbilampiño, que vestía calzón corto de mahón, medias azules de lana, faja azul, blusa id., pañuelo encarnado á la cabeza, camisa de color y calzado de albarcas con peletas de lana, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado y en la cárcel pública, de la que se fugó en 30 de Junio último, y en la que se hallaba cumpliendo condena de arresto mayor, con el fin de recibirle indagatoria y oírle en la causa que me hallo instruyendo contra el López por quebrantamiento de dicha condena; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan por todos los medios posibles á la captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo conduzcan con toda seguridad á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Boltaña á 22 de Diciembre de 1885.—Jenaro Cuesta.—Por su mandado, Ramón Mesac. J—8217

## CABRA

D. Francisco de Frías y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

A las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial hago saber que en la noche del 9 del corriente fueron heridos Ezequiel Montes Jiménez y José Luna Cantero, dependientes de la Autoridad de la villa de Doña Mencía, por varios gitanos al tratar de reducirlos á prisión, habiéndose fugado Manuel Heredia Heredia, José Amador Santiago y Antonio Ramírez Flores.

Y en su consecuencia he acordado requerir en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y rogar en el mio á todas las Autoridades y sus agentes practiquen las averiguaciones que su celo les dicte para la busca y detención de dichos sujetos, poniéndolos á disposición de mi Autoridad.

Dado en Cabra á 12 de Diciembre de 1885.—Francisco de Frías.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra. J—8218

## CADIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cañero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Luis Hernández ó Hundermand, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, y residente que fué en esta plaza, á fin de que dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración por lo conducente en causa criminal que se instruye sobre falsedad y defraudación al Tesoro público; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 21 de Diciembre de 1885.—Francisco Martínez.—Eduardo González. J—8220

## CARBALLINO

D. Crisanto Manuel Pereira, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Modesto Rey de Torre, natural y vecino de Viduedo, término municipal de Cea, en este partido, de 21 años de edad, soltero, jornalero, ausente en ignorado para fero, cuyas señas persona-

les se expresan á continuación, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en el sumario que se instruye sobre lesiones á Luis Vázquez; bajo apercibimiento que si no lo verificase se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la detención de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Carballino 23 de Diciembre de 1885.—Crisanto P. Noguero y Foyo.—De su orden, Camilo M. Ramos.

## Señas personales del procesado.

Edad 21 años, estatura regular, no tiene barba, color pálido y cara delgada, pelo y ojos castaños; pantalón negro de paño, sombrero id., chaqueta de tela y calza borceguies. J—8268

## COLMENAR VIEJO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye por muerte de José Gajero Vigas, natural de Madrid, soltero, de 14 años de edad, hijo de Mariano y de Doña Eusebia, que tuvo lugar el día 1.º del actual en el Hospital provincial de dicha Corte, donde tuvo ingreso el 2 de Octubre procedente de los Asilos del Real Sitio de El Pardo, se anuncia dicho fallecimiento, llamando á sus padres, que se ignora su domicilio, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado ó manifiesten su vecindad para recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de Diciembre de 1885.—V. B.—El Juez interino de instrucción, Licenciado Francisco García Gómez.—El Escribano, Miguel Enrich. J—8269

## GINZO DE LIMIA

D. Amadeo Domínguez, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

De conformidad con lo que ordenan los artículos 178, 512 y 513 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Lodeiro, natural de Celanova, vecino de esta villa de Ginzo, casado, zapatero, de unos 30 años de edad, estatura regular, barba poblada, color bueno; viste americana de paño, con chaleco, pantalón y sombrero también de paño, cuyo color es desconocido, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en clase de procesado en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa que se le instruye por escándalo público; prevenido que de verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, remitiéndolo á este Juzgado con los seguridades debidas.

Ginzo de Limia 19 de Diciembre de 1885.—Amadeo Domínguez.—De orden de S. S., Benito D. Tuyá. J—8270

## GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Hago saber que en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Joaquín Ruiz Jiménez, vecino que fué de Huéscar, á instancia de los síndicos D. José María Díaz Trigueros y D. Pascual Arias Robies, he acordado sacar á subasta voluntaria las maderas, cuyas clases, número de piezas, precio por que se subastan y lugar en que se encuentran se expresan en las condiciones siguientes:

1.º Se enajenan en pública subasta voluntaria, á instancia de los síndicos del concurso necesario á los bienes de D. Joaquín Ruiz Jiménez, las maderas, cuyas clases, número de piezas, precio por que se subastan y lugar en que se encuentran depositadas son los siguientes:

Relación que determina las diferentes clases y número de piezas de madera que de la pertenencia de este concurso se encuentran en los puntos siguientes:

Travesas: en Menjíbar 39.383, en Andújar 550, en Marmolejo 5.189, en Pedro Abad 40 y en Villafranca 200.—Total, 45.362. Precio de cada pieza: una peseta.

Palos de travesa: en Menjíbar 130.—Precio de cada pieza: 2 pesetas.

Tablones: en Menjíbar 434 y en Granada 8.—Total, 442. Precio de cada pieza: una peseta 20 céntimos.

Tabicónes y tablas: en Granada 6.—Precio de cada pieza: una peseta 20 céntimos.

Cuartones: en Granada 4.—Precio: una peseta 20 céntimos.

Alfajías: en Menjíbar 973.—Precio de cada pieza: una peseta 30 céntimos.

Sesmas: en Granada 46.—Precio de cada pieza: una peseta 30 céntimos.

Rollizos: en Menjíbar 280 y en Guarromán 291.—Total, 571. Precio: 40 céntimos vara.

Perejuelos: en Menjíbar 3.539.—Precio: 30 céntimos vara.

Listones: en Menjíbar 130.—Precio de cada pieza: 30 céntimos.

Tabillitas: en Menjíbar 200.—Precio de cada pieza: una peseta 40 céntimos.

Planchas: en Menjíbar 21.—Precio de cada pieza: una peseta 60 céntimos.

Filetas: en Menjibar 2.—Precio de cada pieza: una peseta 50 céntimos.

Machinas: en Linares, mina Arroyales, 750.—Precio: 50 céntimos vara.

Total: en Menjibar 45.423, en Andújar 350, en Marmolejo 5.189, en Pedro Abad 40, en Villafranca 200, en Guarroacán 201, en Linares, mina Arroyales, 750 y en Granada 74.

Total general, 52.217 piezas.

2.ª La subasta dará principio el día 15 de Enero próximo venidero, á las doce de la mañana, simultáneamente en este Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario y Decano de la Corte.

3.ª Las subastas tendrán lugar en dos actos consecutivos, no pasando al segundo sino dos horas después de empezada la diligencia, y en el primero se admitirán posturas en conjunto á toda la partida de madera que se ha descrito, bajo el tipo ó precio anunciado, y en el segundo se admitirán posturas por clases de maderas; por ejemplo: á las traviesas, á los cuartones, etc., bajo el mismo tipo de su precio.

4.ª Cada postor, además de la identificación de su persona, deberá consignar en el acto el 10 por 100 del valor asignado á las maderas á que haga postura, sin cuyo requisito no podrá tomar parte en la subasta, devolviéndosele el depósito en el acto al que no llegase á ser rematante.

5.ª El postor ó postores podrán desde el momento en que les sea aprobado el remate, y previo abono del total importe, disponer de las maderas, entregándose de ellas en los puntos en que se encuentran depositadas, ó á lo sumo dentro del plazo de ocho días de aprobado el remate; quedando en adelante de su cuenta las referidas maderas, así como el arrendamiento del lugar en que están depositadas.

6.ª Si el remate de las maderas de una clase se hiciera por más de un postor, cada uno retirará en su lote un número de piezas desmejoradas proporcional con el que resulte en toda la partida, y lo mismo se practicará cuando no haya más que un postor rematante de un número determinado de piezas.

7.ª El precio ha de entregarse al contado al notificar al interesado la aprobación del remate y de una sola vez en moneda corriente, ó bien á plazos, bajo la garantía que los síndicos estimen necesaria.

8.ª Los síndicos se reservan el derecho de aprobar el remate que en los términos anteriores se realice, á cuyo efecto se les dará vista de las proposiciones que se amolden á las condiciones anteriores, ó de las que se presenten de otro género y que no puedan resolverse en el acto.

9.ª Si por la simultaneidad de la subasta resultasen rematados en Madrid y en Granada los mismos bienes, se entenderá el remate en favor del que haya obtenido todas las maderas subastadas, con preferencia al que haya rematado sólo en parte de ellas, y en todo caso el mejor postor, ya en cantidad, en el pronto pago ó en garantía. Y cuando los rematantes sean de lotes parciales, cada uno percibirá el número de piezas adquiridas si hubiese bastantes, y si no á prorrata se distribuirán las que existan equitativamente, ó sea por igualdad proporcional en las calidades respectivas de las piezas.

10. Los que por hallarse en puntos diferentes á los en que ha de celebrarse la subasta no puedan tomar parte en ella personalmente ni quieran apoderar á otra persona que en su nombre comparezca pueden remitir los pliegos de condiciones bajo sobre cerrado, incluyendo la cédula personal y letra de cambio por valor del 10 por 100 del importe del tipo de subasta de las maderas que deseen adquirir á la Secretaría general del Banco de España en Madrid, ó á esta sucursal, con indicación de su objeto y con la debida anticipación, con el fin de que al empezar el acto de la subasta puedan ser abiertos y leídos á los demás postores concurrentes al efecto de la licitación.

Bajo cuyas bases tendrá efecto la expresada subasta voluntaria el día 15 de Enero próximo, á las doce de la mañana, simultáneamente en este Juzgado y Decano de Madrid.

Y se anuncia por el presente, que se expide en Granada á 4 de Diciembre de 1885.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. 231—P

#### IBIZA

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael López Arques, alias El Carteret, hijo de Francisco y de María, natural de Alicante, vecino de Ibiza, Alcaide que fué de la cárcel de esta ciudad, casado, sin hijos, de 50 á 60 años de edad, según dictamen facultativo, cuyo paradero se ignora, procesado en causa sobre descauto, infidelidad en la custodia de presos y exacciones ilegales, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificársele la sentencia recaída en la expresada causa; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial averigüen su paradero, y den cuenta á este Juzgado.

Ibiza 17 de Diciembre de 1885.—Antonio de Nicolás.—Por su mandato, Vicente Gotarredona y Juan. J—8271

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Rafael de León Troyano, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Riviriego Cozar, de 42 años de edad, hijo de Pedro y de Juana, natural y vecino de Algatocén, casado, jornalero y con instrucción, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se persone ante este Juzgado para extinguir la condena

que le resulta impuesta en causa que se le sigue por lesiones.

Jerez de la Frontera 21 de Diciembre de 1885.—Rafael de León Troyano.—Aurelio Cano de Rivas. J—8227

D. Rafael de León Troyano, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carmen Pérez, alias Bocana, vecina que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de llevar á cabo las diligencias que respecto á la misma vienen acordadas en causa por hurto; apercibida si no lo verifica de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 24 de Diciembre de 1885.—Rafael de León Troyano.—Eduardo Ballesteros. J—8228

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Pedro de Rivas Saiz, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de 15 días, siguientes al en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Gaspar Gago, vecino que dice ser de Sevilla, en la calle Rosario, núm. 16, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual el 4 de Octubre último vendió en San Fernando á Juan García Baro una burra con eris, propia de Rafael Rique Barbero, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para recibirle inquisitiva en sumario que se le instruye sobre sustracción de dichas caballerías; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Gaspar Gago, y conseguido lo remitan por tránsitos á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 21 de Diciembre de 1885.—Pedro de Rivas.—Juan Jiménez Ramírez. J—8229

#### LA CAROLINA

D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase y demás Autoridades, así civiles como militares de la Nación, atentamente saludo y hago saber que en este Juzgado y por ante la fe del actuario se instruye causa criminal de oficio contra dos desconocidos vestidos de pantalón, con caretas de trapo negro y armados cada cual de una escopeta de dos cañones, que la mañana del 7 del que cursa, después de lesionar á Juan Díaz García, vecino de Ubeda, le robaron la suma de 36 rs. en el sitio llamado Estanque de Ariza, término de Navas de San Juan; en la cual he acordado dirigir á V. S. el presente, por el que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), le exhorto y requiero, rogándole se sirva disponer en su cumplimiento que por todos los dependientes de la policía judicial se proceda á la busca y captura de dichos desconocidos, y caso de ser habidos ponerlos con las seguridades convenientes á mi disposición, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 19 de Diciembre de 1885.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por mandado de S. S., Juan Román. J—8231

#### LA RODA

En diligencias que se sustancian en este Juzgado á virtud de orden de la Excmo. Audiencia de Albacete, con referencia á expediente de indulto solicitado por Juan Antonio Escudero para su hijo Juan Antonio Escudero Nieto del tiempo de prisión que le resta por cumplir de la pena que le fué impuesta en la causa que al mismo se le siguió en este Juzgado por el delito de disparo de arma de fuego, se ha dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de ayer, recaída en referidas actuaciones, la citación de Silvestre Criado, vecino de Múnera, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, debiendo verificarlo á las diez de la mañana, para manifestar si tiene ó no algo que oponer a la gracia de indulto de que se trata; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

La Roda 22 de Diciembre de 1885.—El Escribano, Juan G. Tobar. J—8232

#### LEÓN

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de esta fecha dictada en causa que instruye por ocupación de un puñal y una llave ganzas, ha acordado se cite por medio de la presente á Angel Martínez, alias Candelas, como de 20 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado y hora de audiencia á fin de prestar declaración en la referida causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente en León á 21 de Diciembre de 1885.—El actuario, Maximino Galán. J—8233

#### LINARES

D. Andrés Cavero y Navarro, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días á Eleuteria Muñoz Casalilla, de estos vecinos, soltera, de edad de 20 años, para que dentro de él se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que contra la misma sigo sobre hurto de papas; apercibida que pasado sin verificarlo será declarada rebelde.

Y á su vez intereso á las Autoridades y Guardia civil procedan á su detención y remisión á esta cárcel.

Dado en Linares á 19 de Diciembre de 1885.—Andrés Cavero.—Por su mandato, Manuel Martín. J—8234

D. Andrés Cavero y Navarro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción, á Francisco Contreras Millán, vecino que ha sido de Badajoz, y de oficio jabonero, con el fin de que comparezca en este Juzgado para ofrecerle el procedimiento en la causa que pende por estafa contra Diego Molina Arista.

Dado en Linares á 24 de Diciembre de 1885.—Andrés Cavero.—Por su mandato, Ildefonso Jurado. J—8272

D. Andrés Cavero y Navarro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción, al lesionado Manuel Flores Cortés con el fin de ampliarle su declaración en la causa que se instruye contra Pedro Serrano Estrada; apercibido que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 28 de Diciembre de 1885.—Andrés Cavero.—Por su mandato, Ildefonso Jurado. J—8273

#### MADRID—CENTRO

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Hago saber que en la causa que instruyo contra Francisco Moreno Quirós, vecino de esta capital, con cédula núm. 492, de novena clase, con domicilio en la calle de San Hermenegildo, 7, segundo, y empleado que ha sido hace unos tres años en la Sección de Estadística del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, y José Velasco, sin que consten otras circunstancias, por los delitos de falsificación y estafas, por providencia de este día he mandado citarles, llamarles y emplazarles por medio de la presente requisitoria, y término de ocho días, para que respondan á los cargos que les resultan; rogando á las Autoridades y agentes de policía den sus órdenes á fin de que se proceda á la busca y captura de los indicados procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la prisión celular.

Asimismo se cita, llama y emplaza por igual término á Luis Sanz, con domicilio calle de la Esperancilla, núm. 15, que en 2 de Noviembre último empeñó en la sucursal del Monte de Piedad establecida en la calle del León, núm. 30, una cadena de plata, rota la llave, en la cantidad de 2 pesetas, para que se presente en dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1885.—Julián Gómez.—El actuario, Venancio de Orche. J—8236

#### MADRID—HOSPITAL

D. Fermín Martín Suárez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Vicente Mesa Morales, de 35 años, cesante, y á Norberto Mesa Morales, de 30 años, zapatero, ambos hijos legítimos de José y de Dolores, naturales de Cabra, en la provincia de Córdoba, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, con instrucción y de estado solteros, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que la presente sea inserta en los periódicos oficiales, comparezcan en la prisión celular de esta Corte con el fin de que extingan la pena de un mes y un día de arresto mayor, con más 10 días de prisión subsidiaria, tercera parte de la pena principal por lo referente á la multa de 125 pesetas que les ha sido impuesta en la causa seguida contra los mismos por resistencia á los agentes de la Autoridad; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de indicados sujetos, cuyas señas personales se ignoran, conduciéndolos á la prisión celular á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para que extingan la pena impuesta, dando de ello conocimiento á este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1885.—Fermín Martín Suárez.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. J—8274

D. Fermín Martín Suárez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y busca á D. José María Levado y del Castillo, natural de Córdoba, hijo de José y de Vicenta, casado, de 47 años de edad, y de esta vecindad, empresario corredor de quintos, que habita en la calle de la Cabeza, núm. 14, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que ésta sea inserta en los periódicos oficiales, comparezca en la prisión celular de esta Corte á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se siguió y pende ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de este distrito por el delito de falsedad de un documento, y en la que se decretó por dicha Superioridad la prisión provisional del referido procesado.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndole en su caso á la expresada prisión celular á disposición de este Juzgado, y de la que se dará cuenta.

Dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1885.—Fermín Martín Suárez.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. J—8275

## MADRID—INCLUSA

D. José Corona y Díaz Martín, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente, que se formaliza en virtud de providencia de esta fecha, se cita y emplaza á Vicenta Lázaro Orense, hija de Isidoro y Gregoria, de 23 años, soltera, cigarrera ó prostituta, conocida por La Cursi, que decía vivir en la calle del Mesón de Paredes, núm. 48 ó 68, patio núm. 9, y cuyas señas son: de corta estatura, cutis y cara ajada, ojos pardos, pelo casi rubio, con una cicatriz lineal en el carrillo derecho; vistiendo un traje harapiento, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente, se persone en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para la práctica de ciertas diligencias en causa que se la sigue por hurto; con apercibimiento que de hacerlo así será oída en justicia, y si no la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial que procedan á su busca y captura en el sitio donde fuese habida, dejándola á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 23 de Diciembre de 1885.—José Corona.—Por mandado de S. S., Flaviano Uldarico de la Torre.

J—8237

## MADRID—LATINA

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un tal Antonio, de oficio zapatero, que ha trabajado en el taller de León Molina, calle de Mira el Río Alta, núm. 7, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, sin barba, y viste traje azul, y según resulta del sumario ha vivido en la calle de la Arganzuela, núm. 4, á fin de que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Madrid 26 de Diciembre de 1885.—Gregorio Vieito.—El actuario, Licenciado Bernardino Franco Alonso.

J—8276

## MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijó y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Muesa Fernández, de 22 años de edad, natural del Borge, vecino de Málaga, soltero, jornalero, que habitaba en la calle de San Antonio, núm. 24, hijo de Francisco y Margarita, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 10 días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado en causa que se le sigue sobre lesiones graves; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Alonso Muesa Fernández, el que sea conducido á la cárcel de esta capital en clase de preso y á mi disposición.

Dada en Málaga á 22 de Diciembre de 1885.—Víctor Feijó y Santalla.—Por su mandado, Manuel Pardo y Díaz.

J—8238

## MÁLAGA—MERCED

D. Teófilo Álvarez Cid, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Rico Moreno, alias Barriles, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Miguel y de Francisca, casado, de edad de 52 años, jornalero, cuyas demás circunstancias y paradero no resultan por no haber sido hallado, el cual habitaba calle del Cristo, número 14, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta cárcel á cumplir la condena que se le ha impuesto en causa que se le ha seguido en este Juzgado sobre lesiones á Francisca de Paula Cuadra Mata; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen policía judicial procedan á la busca y captura de dicho rematado, consignándolo en esta cárcel á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado por mi providencia de este día en la ejecutoria de dicha causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Diciembre de 1885.—Teófilo Álvarez Cid.—Por mandado de S. S., Diego Gumiel Murillo.

J—8239

## MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Luis Nater y García, cuyas señas personales no constan por estar ausente, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre infidelidad en la custodia de documentos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á cuantas personas constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á estas cárceles á mi disposición, á cuyo efecto les exhorto en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.).

Dada en Málaga á 24 de Diciembre de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Licenciado Antonio Gil.

J—8240

## MEDINA DEL CAMPO

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Vela Pérez, vecino de Braojos, de cuyo pueblo salió á los trabajos de la línea férrea portuguesa, para que en el término de ocho días, siguientes á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que instruyo sobre hurto de mies en rama, depositada en Apolinar Gutiérrez.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades practiquen diligencias en averiguación del paradero del Francisco, á quien caso de ser habido se le citará de comparecencia inmediata en este Juzgado.

Dado en Medina del Campo á 22 de Diciembre de 1885.—Antonio Gullón.—Por su mandado, Melitón Navas.

## MOTA DEL MARQUÉS

D. Enrique Albéniz de la Torre, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito y emplazo á Alejo García Álvarez, de 27 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de San Pedro de Latarce, y residente en Asturias, de estatura alta, pelo y ojos castaños, barba poblada, color blanco: viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro de Villoslada, zapatos negros, para que dentro de 10 días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con objeto de emplazarle para ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio, adonde se van á remitir las diligencias sumariales que contra él y otros se han seguido sobre desórdenes públicos en dicho San Pedro las tarde y mañana del 24 y 25 de Mayo último; apercibido que de no verificarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en la Mota del Marqués á 23 de Diciembre de 1885.—Enrique Albéniz.—Andrés Fernández.

J—8278

## ÓRGIVA

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta villa y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los castellanos nuevos Fernando Cortés Heredia y Francisco de Paula Heredia, vecinos de Pitres, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de carreo acordada en la causa que se instruye contra Antonio y Bernardino Cifuentes Alcántara y José Álvarez Román sobre lesiones al Fernando Cortés; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego como tengan noticia del paradero de aquéllos les hagan comparecer ante este Juzgado.

Dado en Órgiva á 21 de Diciembre de 1885.—Pablo Simón.—Por mandado de S. S., Diego González.

J—8245

## OROTAVA

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Dorta Cejas, natural y vecino de Buenavista, de 31 años de edad, casado y labrador, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir declaración indagatoria; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial que si supiesen el paradero de dicho individuo procedan á su detención, remitiéndolo á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado; pues así se halla dispuesto en la causa que contra el mismo se sigue por aprovechamiento fraudulento de efectos forestales.

Orotava 12 de Diciembre de 1885.—Rafael Bethencourt.—Por mandado de S. S., Rafael H. Valencia.

J—8246

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Jiménez Martín, conocido por Pantalón ó Pantalones, que se dice ser natural y vecino de esta ciudad, y concurre al billar de José Leal, calle Encarnación, núm. 4, y cuyo domicilio y circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 15 días siguientes á la inserción en la GACETA se presente en la cárcel de esta ciudad á contestar á los cargos que le resultan en este sumario; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura del repetido José Jiménez Martín, dejándolo en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 15 de Diciembre de 1885.—Leopoldo G. Monsalve.

J—8237

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Baena Sánchez, hijo de Manuel y de María, de esta vecindad, natural de Carmona, de 49 años de edad, casado, y guarda nocturno, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde que aparezca esta inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á fin de que extinga la condena que se le ha

impuesto en la causa que se le instruyó por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación para que tan luego tengan noticia del paradero de aquél procedan á su prisión y conducción á la indicada cárcel.

Dada en Sevilla á 21 de Diciembre de 1885.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, Félix C. González.

J—8238

## SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel López Muñoz, de esta vecindad, que ha habitado en la calle Latina, número 8, soltero, albañil y de 22 años de edad, para que en el término de 20 días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se le ha seguido por lesiones; prevenido que pasado sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de aquél, y concentrado se le hará comparecer en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 19 de Diciembre de 1885.—Fermín Abejón.—El actuario, Carlos de Molini.

J—8239

## SORIA

D. Joaquín Arguch y Obate, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juliana Rupérez, vecina de esta ciudad, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de 10 días se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaración sin juramento en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 19 de Diciembre de 1885.—Joaquín Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

J—8260

## TORRENTE

Por providencia del día de hoy del Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, dictada en las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de la causa seguida contra Cristóbal Aguado Sanchis y otros sobre asesinato frustrado, se manda citar al ofendido Francisco Albert León, alias Moreno del Agua, natural y vecino de Picasent, casado, labrador, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro el término de 10 días, á contar desde el siguiente de la publicación del presente, ó en otro caso manifieste su actual residencia para poder ser notificado de la sentencia firme dictada en dicha causa y hacerle entrega del sombrero de su pertenencia.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Francisco Albert León, expido la presente que firmo en Torrente á 15 de Diciembre de 1885.—El actuario, José Cubells Blesa.

J—8261

## TORTOSA

D. Manuel Ricardo de Ciria, Juez municipal, Regente el Juzgado de instrucción del partido y ciudad de Tortosa por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por el presente se llama á Hipólito Robert, de nación francesa, cuyas señas son estatura regular, cara redonda, con bigote negro y pequeño, ojos pardos; viste de americana y chaleco negros, pantalón oscuro de vía verde, gorra negra á puntos encarnados; en la cara ha tenido rasguños, así como en una mano, de oficio carpintero, ignorándose su paradero actual, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él se instruye sobre hurto de un cornetín y varias piezas de ropa á José Elorza y José Pérez; y se le apercibe que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del expresado Hipólito Robert, y si esto pudiera conseguirse se le conduzca con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Tortosa á 19 de Diciembre de 1885.—M. Ricardo de Ciria.—Por disposición de S. S., Diego J. Quinzá.

J—8262

## VALDEPEÑAS

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción de Valdepeñas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Emilio Jareño, natural de Sisante, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días siguientes al en que sea inserto el presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, sito en la calle de Gijón, núm. 2, con el fin de prestar declaración en causa que se sigue contra Jerónimo Martínez y García, alias el Gallo, sobre allanamiento de morada y conato de robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valdepeñas á 24 de Diciembre de 1885.—Federico Montoya.—Por mandado de S. S., Licenciado Carmelo Merlo.

J—8260

## VALVERDE DEL CAMINO

D. Eduardo Madriñán y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Hernández Iglesia, natural de Górgal, habitante en la calle de Harriero, sin número, soltero, de 30 á 34 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, teniendo en el derecho

una nube, color triguero, barba lampiña; vestido de pantalón y blusa azul, sombrero color ceniza y alpargatas, ignorándose las demás circunstancias personales, para que en el término de 10 días, á contar desde aquél en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á la cárcel de esta cabeza de partido con las seguridades debidas.

Valverde del Camino 15 de Diciembre de 1885.—Eduardo Madrián.—Por mandado de S. S., José Arroyo. J—8263

VERÍN

D. Valentín Vilarriño Noguero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza nuevamente á Antonio Justo Rodríguez, del pueblo de Florderrey, distrito del Ríos, en este partido, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el convento de la Merced de esta villa, con objeto de ser notificado de la sentencia firme dictada por la Excm. Audiencia territorial de la Coruña en causa que contra el mismo y otros se ha instruido por el delito de hurto de roseas, y requerirle al pago de la multa é indemnización al perjudicado, y á que ha sido condenado; bajo apercibimiento de que si no le verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto se ruega á las Autoridades civiles y militares y demás auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido ponerlo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Verín á 19 de Diciembre de 1885.—Valentín Vilarriño.—Por mandado de S. S., Juan de San Román.

Señas personales.

Estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, barba ninguna, cara larga, color bueno; viste chaqueta, chaleco y pantalón de burel negro, gasta zapatos de Allariz, edad 22 años. J—8264

D. Valentín Vilarriño Noguero, Juez de instrucción del partido de Verín.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Luis Gómez Pino, vecino de San Ciprián, en el término municipal de Oimbra, correspondiente á este partido, de estado casado, mayor de edad, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro del término de 10 días comparezca en esta audiencia, sita en el convento de la Merced de esta villa, para declarar en sumario criminal que se instruye por falso testimonio; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Verín 23 de Diciembre de 1885.—Valentín Vilarriño.—Por su mandado, Benito Reigada. J—8261

D. Valentín Vilarriño Noguero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Paz Alvarez, casado, labrador y vecino de Laza, cuyas señas personales se insertan á continuación, para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaración de inquirir en causa que se le instruye por tala de árboles en compañía de otro; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y á los individuos que constituyen el cuerpo de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas de dicho Benito Paz Alvarez, contra quien y en dicho proceso aparece dictado auto de prisión.

Dada en Verín á 24 de Diciembre de 1885.—Valentín Vilarriño.—Por orden de S. S., Licenciado Próspero Pérez.

Señas personales del Benito Paz.

Estatura regular, más bien baja, de unos 27 años de edad, color moreno, pelo castaño oscuro, ojos id., barba cerrada; viste pantalón y chaqueta de tela oscura, sombrero hongo negro, y calza zapatos. J—8262

ZARAGOZA—SAN PABLO

En la causa criminal que pende en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad sobre falsificación de una cédula de vecindad para el ingreso de Paulino Parde Rama en el banderín de Ultramar, se dictó por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de esta capital el auto del tenor siguiente:

«Fres. D. López, Octavio, Larrazar.—Zaragoza 21 de Diciembre de 1885.—Resultando justificado que ha fallecido el procesado en esta causa Pedro Latorre Mozota, Alcalde que fué de Torres de Berrellén, según aparece de la oportuna certificación del Registro civil:

Resultando que comunicada la causa al Ministerio fiscal, ha interesado éste se sobresea el procedimiento respecto del Latorre, y siendo su procesamiento la única causa por lo que la Sala conoce de este sumario, se devuelva la causa al Juzgado para que dé á la misma el curso que correspondiere:

Considerando justa y arreglada á derecho la petición fiscal que se deja expuesta;

Se sobresee libremente en la presente causa respecto del procesado D. Pedro Latorre Mozota, con la sexta parte de las costas hasta aquí causadas de oficio; y devuélvase la causa al Juzgado con certificación para que la continúe con arreglo á derecho respecto á los demás procesados, haciendo saber el presente al querellante.

Así lo acordaron los señores expresados al margen.—Elias Díez López.—Donato Hidalgo é Hidalgo.—Enrique Larrazar.—Relator, F. Javier Comán.—Escribano de Cámara habilitado, Luis G. Sala.»

Y para que sirva de notificación al querellante D. Miguel Pardo, cuyo actual paradero se ignora, libro la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1885.—El Escribano, Liborio Lorbes. J—8265

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en este día en causa contra Cayetano Balaguer Nogués sobre lesiones á Tomasa Blesa, ha acordado se cite á dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, en el término de cinco días, á contar desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Teruel; bajo el apercibimiento de lo que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1885.—El Escribano, Angel Barón. J—8266

NOTICIAS OFICIALES

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns: DERECHOS DE CONSUMOS PARA EL ESTADO, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL, and sub-columns for Ptas. and Cént.

Madrid 1.º de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Enero de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 1.º de Enero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Isidoro, Obispo y mártir; San Macario, abad, y San Marcelino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 53 de abono.—Turno 1.º impar.—Lucresia Borgia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 59 de abono.—Turno 2.º impar.—La redoma encantada.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 26 de abono.—Serie 3.ª.—Turno 2.º par.—Los sobrinos del Capitán Grant.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Diabólica.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 27 de abono.—Turno 3.º.—Dionisia.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º impar.—La donación del colono.—Bodá y bautizo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Desconcerto musical.—El barbián de la Persia.—La primera y la última.—En la tierra como en el cielo.

TEATRO DE ESCLAVA.—A las ocho y media.—Ardid de guerra.—Castillos en el aire.—Eh, á la plaza!

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Astagnan.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La gente menuda.—La criatura.—La almoneda del tercero.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El Nacimiento del Mesías.—La degollación de los inocentes.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las siete y media.—Primera sección.—El hombre de las figuras de cera.

A las diez y cuarto.—Segunda sección.—Males del alma.